

**PROMUEVEN ACCIÓN DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA
EL DECRETO 137/2025 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. SOLICITAN
MEDIDA CAUTELAR. SOLICITAN MEDIDA INTERINA**

Señor Juez:

Mariano Lovelli, en mi carácter de presidente de la Asociación Civil **CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD -CEPIS-**, matrícula 41681, con domicilio en calle 43 N° 611 de la Ciudad de La Plata con el **patrocinio letrado Dr. Emanuel Lovelli**, Abogado, Insc. al T. 600, F. 726 del CFALP, Monotributista, bajo el número de CUIT N° 20- 28452194-4, constituyendo domicilio legal en calle 43 n° 611 entre 7 y 8 de La Plata (Casa Abierta) y electrónico en 20284521944, a V.S. nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA

La asociación civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) se encuentra legitimada para iniciar las presentes actuaciones toda vez que, dentro de su objeto social, se encuentran los de:

a) Promover la vigencia de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en las Constituciones Nacional y Provincial, como así también en los tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, a través de actividades públicas y privadas, publicaciones en distintos medios de difusión, redacción de documentos, ensayos y obras en general y a través del patrocinio letrado de aquellos afectados. A fin de poder cumplir con su cometido, el Estatuto de la Asociación manifiesta que podrá:

- Promover y desarrollar campañas de concientización, educación y difusión de los Derechos Humanos, el Desarrollo Comunitario, el Derecho Ambiental, la Comunicación e Información a la sociedad, la Educación, la Igualdad y la Solidaridad como valores básicos de las personas y la promoción y difusión de la Cultura.

- Ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.

De acuerdo a lo que puede leerse, la presentación se encuentra dentro del objeto y del espíritu de estatutario, por lo que la personería se encuentra plenamente acreditada y habilita para conformar la capacidad necesaria para llevar adelante y de manera apropiada el presente proceso judicial.

II. OBJETO

Que, en el carácter invocado, venimos por la presente a iniciar esta acción judicial en los términos del Título IV de la Ley de Procedimientos Administrativos, y del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025, emanado del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 26 de febrero de 2025), por el que se dispuso con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la designación en comisión como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los señores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo, violentando las disposiciones constitucionales, así como tratados

internacionales que garantiza la independencia del Poder Judicial de la Nación y la inmunidad funcional e intangibilidad de remuneraciones de sus integrantes. Además, se vulnera al artículo 1 de la Constitución Nacional que consagra la forma republicana de gobierno, basada en el principio de división de poderes.

Atento ello, y por las razones de hecho y de derecho que expondremos, solicitamos a V.S. que haga lugar a la acción interpuesta, declarando la nulidad absoluta e insanable del decreto N° 137/2025.

Sin perjuicio de ello, y con carácter previo a su sustanciación y trámite haga lugar a la medida cautelar solicitada en el presente escrito, que requiere la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, en tanto su aplicación inmediata genera graves e irreparables daños a los accionantes, encontrándose reunidos los extremos que habilitan su procedencia.

Asimismo, requerimos el dictado de una medida cautelar interina ordenando se suspenda la toma de juramento a los Sres. Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo, hasta tanto se resuelva la cautelar requerida, a fin de no volver etéreo el planteo actual, ello en cuanto el traslado que impone la ley 26.854 implicaría la consolidación de una situación de hecho, en franca contradicción con las normas constitucionales, las leyes y los decretos que reglamentan las formas y requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema.

Finalmente solicitamos se proceda sin dilación alguna a la inscripción de los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. HECHOS

Mediante Decreto 137/2025, de fecha 26/02/2026, publicado el mismo día en el Boletín Oficial, el Poder

Ejecutivo de la Nación procedió a designar 'en comisión' a los Dres. García Mansilla y Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Copiamos íntegramente el acto administrativo aquí atacado por nulo e inconstitucional: "Que actualmente existen DOS (2) vacantes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que requieren ser cubiertas sin demora. Que la primera de ellas se configuró a raíz de la renuncia presentada por la Dra. Elena Inés HIGHTON DE NOLASCO, la cual fue aceptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del Decreto N° 747 del 28 de octubre de 2021 y surtió efectos a partir del 1° de noviembre de 2021. Que la segunda de ellas se produjo a raíz de la renuncia presentada por el Dr. Juan Carlos MAQUEDA, la cual fue aceptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del Decreto N° 1128 del 27 de diciembre de 2024, y surtió efectos a partir del 29 de diciembre de 2024. Que, conforme se establece por medio del artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN "Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto". Que mediante el dictado del Decreto N° 222/03, el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentó el procedimiento que se debe seguir previo al ejercicio de la facultad que la precitada norma constitucional le confiere al PRESIDENTE DE LA NACIÓN para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que los procedimientos adoptados por medio del Decreto N° 222/03 se encuentran orientados a lograr una preselección de candidatos para ocupar los cargos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se rija por los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana. Que asimismo, el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN establece por medio de sus artículos 22, 22 bis y 22 ter del Título II y del Capítulo IV de su

Título VIII los procedimientos que deberán tener lugar luego de la comunicación de una solicitud de acuerdo por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL y previo a que la Cámara se expida respecto del pliego referido a un cargo para el cual se requiere de su conformidad. Que a raíz de las vacantes producidas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL postuló a los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO como candidatos para cubrir las vacantes existentes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que en atención al procedimiento de preselección establecido mediante el Decreto N° 222/03, el 15 de abril de 2024 se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA los correspondientes avisos oficiales por medio de los cuales se comunicó la postulación de los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO para cubrir las vacantes señaladas y se publicaron los antecedentes curriculares de cada uno de los postulados. Que asimismo, por medio de los expedientes N° EX-2024-32397533-APN-DG DYD#MJ y N° EX-2024-32398610-APN-DG DYD#MJ se llevaron a cabo los procedimientos de consulta y participación ciudadana correspondientes a cada una de las candidaturas de acuerdo con lo establecido mediante el Decreto N° 222/03. Que luego de haber dado cabal cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos por medio de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del precitado decreto, el 27 de mayo de 2024 el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió al H. SENADO DE LA NACIÓN el Mensaje N° MEN-2024-30-APN-PTE, mediante el cual solicitó acuerdo para designar al Dr. Manuel José GARCÍA-MANSILLA en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se encuentra vacante desde que hubiere surtido efecto la renuncia presentada por el Dr. Juan Carlos MAQUEDA, el 29 de diciembre de 2024, y el Mensaje N° MEN-2024-31-APN-PTE, por medio del cual solicitó acuerdo para designar al Dr. Ariel Oscar LIJO en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se encuentra

vacante desde que hubiere surtido efecto la renuncia presentada por la Dra. Elena Inés HIGHTON DE NOLASCO, el 1º de noviembre de 2021. Que por su parte, en cumplimiento de lo establecido a través de los artículos 22 bis y 123 bis del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, el 19 de julio de 2024 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el aviso oficial por medio del cual la Secretaría Parlamentaria de la Cámara informó del ingreso de los mensajes del PODER EJECUTIVO NACIONAL solicitando acuerdo para los candidatos, del cronograma dispuesto para la celebración de las audiencias públicas que exige el reglamento, del plazo para presentar preguntas y formular observaciones sobre las calidades y méritos de los aspirantes, y de los requisitos para realizar las presentaciones en tal sentido. Que, posteriormente, se cumplió con el procedimiento de recepción de observaciones referidas a las calidades y méritos de los candidatos cuyos pliegos fueron enviados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 ter del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN. Que la Comisión de Acuerdos del H. SENADO DE LA NACIÓN corrió traslado de las observaciones y pruebas admitidas a los candidatos, quienes las contestaron y agregaron pruebas que estimaron conducentes en el plazo de TRES (3) días corridos, conforme se establece por medio del artículo 123 sexies del Reglamento de la Cámara. Que finalizado el procedimiento de participación ciudadana señalado, y de conformidad con el requisito exigido por el artículo 22 ter del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, los pliegos de los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO fueron sometidos al procedimiento de audiencia pública que corresponde para la designación de jueces y con jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 123 septies del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, se celebró el 21 de agosto de 2024

la audiencia pública del candidato Ariel Oscar LIJO mientras que la del candidato Manuel José GARCÍA-MANSILLA se realizó el 28 de agosto de 2024. Que por tanto, y tal como surge de los antecedentes reseñados, los doctores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO han cumplido con cada uno de los requisitos procedimentales establecidos tanto en el Decreto N° 222/03 como en el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN y han agotado todas las instancias de participación allí receptadas. Que asimismo, se ha dado cumplimiento a todas las etapas de participación ciudadana previstas tanto por el Decreto N° 222/03 como por el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN. Que más allá de que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos legales y reglamentarios establecidos como necesarios para que el H. SENADO DE LA NACIÓN se encuentre en condiciones de prestar acuerdo a los candidatos que fueran oportunamente propuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al día de la fecha la Comisión de Acuerdos de aquella Cámara únicamente ha dictaminado respecto del pliego del Dr. Ariel Oscar LIJO, y no se ha pronunciado respecto del pliego del Dr. Manuel José GARCÍA-MANSILLA. Que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN entró en periodo de receso el 1° de diciembre de 2024. Que por medio del Decreto N° 23 del 10 de enero de 2025, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN convocó al H. CONGRESO DE LA NACIÓN a sesiones extraordinarias desde el 20 de enero hasta el 21 de febrero de 2025, en ejercicio de las facultades constitucionales que le son propias. Que dentro de los asuntos comprendidos en la convocatoria de las sesiones extraordinarias, los cuales se encontraban comprendidos en el Anexo del precitado decreto, estaba incluida la "Consideración de Pliegos que requieran Acuerdos para designaciones y promociones del H. Senado de la Nación". Que lo señalado da muestra de la intención sostenida del PODER EJECUTIVO NACIONAL de que el H. SENADO DE LA NACIÓN diera oportuno tratamiento a los pliegos de

los candidatos para ocupar los cargos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que sin embargo, ha finalizado el periodo de sesiones extraordinarias convocadas por medio del Decreto N° 23/25 sin que el H. SENADO DE LA NACIÓN se haya pronunciado en sentido de aprobación o rechazo de los pliegos de los candidatos. Que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra nuevamente en periodo de receso hasta el próximo 1º de marzo de 2025. Que mediante el artículo 23 del Decreto-Ley N° 1285/58 se establece que "las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones". Que asimismo, conforme surge del artículo 3º de la Ley N° 26.183, las decisiones de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deben ser adoptadas "por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros". Que en un tribunal compuesto por un total de CINCO (5) miembros, una decisión tomada por la mayoría absoluta de ellos requiere de un mínimo de TRES (3) voluntades. Que en consecuencia, a raíz de las vacantes producidas, desde el 29 de diciembre de 2024 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN funciona, en total, con la misma cantidad de miembros que se requieren para adoptar una decisión en el marco de un caso concreto. Que lo señalado complejiza un funcionamiento armónico del Tribunal toda vez que se requiere de la unanimidad para la resolución de todos los casos judiciales que lleguen a sus estrados. Que si bien el régimen legal vigente contempla la posibilidad de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se integre con presidentes de las cámaras del fuero federal o con con jueces en caso de no llegar al número legal para fallar, aquel mecanismo no resulta idóneo ni eficiente para garantizar un funcionamiento normal y estable del Tribunal. Que en efecto, aquella solución

prevista en el artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58 constituye un mecanismo de excepción que requiere de la realización de un sorteo por cada caso concreto en el cual el Máximo Tribunal debe integrarse con un presidente de cámara del fuero federal o con un conjuvez. Que por lo tanto, resulta manifiesto que el mencionado mecanismo se encuentra diseñado para garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de un caso concreto y no para suplir el imperativo institucional de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se encuentre integrada de manera definitiva y cumpla con sus deberes constitucionales con normalidad y actuación ordinaria. Que teniendo en cuenta el cúmulo de casos que resuelve la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por año e independientemente de lo dificultoso que resultaría tener que realizar un sorteo diferente por cada caso concreto que debiera resolver, el mecanismo previsto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58 también conlleva que los presidentes de cámara que resulten sorteados para integrar el Máximo Tribunal se vean obligados a diferir las obligaciones que son propias de su tribunal durante el tiempo que deban dedicar al ejercicio de aquel rol. Que asimismo, más allá de lo establecido por medio del artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58, actualmente no existe un listado de con jueces aprobado por el H. SENADO DE LA NACIÓN, por lo cual no se cuenta con una alternativa en caso de que el Máximo Tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento de sorteo entre presidentes de las cámaras del fuero federal. Que lo señalado implica que la única alternativa para integrar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en caso de que aquello resulte necesario sería acudir al sorteo entre los presidentes de las cámaras mencionadas. Que acudir a un sorteo de esa naturaleza cada vez que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no llegue al número legal para fallar no solo resultaría ineficaz, puesto que aquel procedimiento

fue ideado como un mecanismo para la excepción y no para la normalidad, sino que también repercutiría de manera negativa sobre la actividad jurisdiccional del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la cual ya se encuentra de por sí comprometida debido al alto nivel de vacantes que aún se encuentran sin cubrir. Que asimismo, la alternativa de realizar un sorteo entre los presidentes de las cámaras del fuero federal por cada caso concreto en el que no se obtuviere el número legal para fallar repercutiría de manera negativa sobre la administración de justicia en términos generales, debido a las evidentes demoras que se producirían no solo en la resolución de los casos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, sino de los propios tribunales que esos mismos magistrados presiden. Que por lo demás, la utilización reiterada y extendida del mecanismo previsto en el artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58 conllevaría la posibilidad cierta de que los distintos jueces que se vayan integrando a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en cada caso concreto tengan criterios divergentes entre sí. Que en tal sentido, apelar a un mecanismo que implique una constante alternancia de jueces en la composición del Máximo Tribunal podría impactar sobre la estabilidad de su jurisprudencia, lo cual se proyectaría sobre la previsibilidad y seguridad jurídica que resultan necesarias en un Estado de Derecho. Que en consecuencia, existe un riesgo cierto e inminente de que la actividad jurisdiccional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quede virtualmente paralizada. Que aquello implicaría que el órgano que encabeza el PODER JUDICIAL quede imposibilitado de ejercer de manera eficiente y sostenida el ejercicio de la función judicial que le ha sido conferido por los artículos 1°, 108, 116 y 117 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Que un panorama como el descripto exige que se haga uso de las herramientas que la CONSTITUCIÓN NACIONAL confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL

para hacer frente a este tipo de peligros institucionales. Que mediante el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN "Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto" y "Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos". Que mediante el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se prevé que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN "Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado". Que mediante el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se dispone que él "Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla". Que por medio del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN "Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura". Que la norma en cuestión habilita al PRESIDENTE DE LA NACIÓN a realizar nombramientos en comisión para llenar durante el receso del H. SENADO DE LA NACIÓN las vacantes correspondientes a jueces federales de todas las instancias, incluidos jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que la aplicabilidad de los términos "empleos que requieren acuerdo del Senado" a los casos de los jueces federales de todas las instancias es manifiesta y no es susceptible de cuestionamiento alguno, puesto que surge del significado literal del texto de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de su lectura sistemática, de los informes de la

Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853 que tuvieron lugar previo a la reforma constitucional de 1860, de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la doctrina de los más prestigiosos constitucionalistas de la REPÚBLICA ARGENTINA, y de la práctica constitucional sostenida por más de CIENTO SETENTA Y UN (171) años por todos los actores institucionales intervenientes en la dinámica de los nombramientos realizados en comisión. Que en la correcta interpretación del alcance de las atribuciones que el texto constitucional otorga expresamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL no debe perderse de vista que, tal como expusiera Joaquín V. GONZÁLEZ, la CONSTITUCIÓN NACIONAL "es un instrumento de gobierno hecho y adoptado por el pueblo con propósitos prácticos" (Joaquín V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía. Editores, Buenos Aires, 1897, p. 15). Que en idéntico sentido, desde la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se ha explicado que "ha afirmado este Tribunal que la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Fallos: 167:121; 236:100), pues sus normas, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman (Fallos: 234:482)" (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, "Defensor del Pueblo de la Nación v. Poder Ejecutivo Nacional", 24/05/2005, Fallos: 328:1652, p. 1679). Que si bien la CONSTITUCIÓN NACIONAL posee disposiciones referidas a los empleos que se enmarcan en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL, también existen en su texto numerosas referencias a empleos que corresponden al gobierno federal. Que conforme surge de una

lectura sistemática de los artículos 16, 34, 60, 99, incisos 4 y 19, y 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los cargos de jueces federales constituyen empleos del gobierno federal. Que en particular, mediante el artículo 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se expresa que "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta", lo cual da cuenta de que el propio texto constitucional refiere al cargo de jueces federales con el término "empleos", aun cuando definitivamente no se trata de empleos del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Que en tal orden de ideas, es manifiesto que los cargos de jueces federales son empleos del gobierno federal y que, tal como se indica por medio del artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, requieren del acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN. Que asimismo, el relevamiento de los decretos recopilados en los primeros tomos del Registro Oficial de la República Argentina pone de relieve que ya desde que fuera sancionada la Constitución en 1853 se entendía que los cargos de jueces federales constituyen empleos del gobierno federal en el mismo sentido en el que la CONSTITUCIÓN NACIONAL utiliza el término. Que esta norma que habilita al PRESIDENTE DE LA NACIÓN a realizar nombramientos en comisión de jueces federales se encuentra receptada en la CONSTITUCIÓN NACIONAL desde su origen. Que la Constitución de 1853 reconocía la facultad presidencial de efectuar nombramientos en comisión en su artículo 83, inciso 23 mediante el cual se disponía que "En todos los casos en que según los artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación". Que en la reforma constitucional que tuvo lugar en el año 1860, el artículo 83, inciso 23 fue modificado y quedó redactado como artículo 86, inciso 22 de

la siguiente manera: "el Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que espirarán al fin de la próxima Legislatura". Que conforme surge del Capítulo IV del Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853, el cual elaboraron los doctores Bartolomé MITRE, Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, José MÁRMOL, Antonio CRUZ OBLIGADO y Domingo F. SARMIENTO con carácter previo a la reforma constitucional de 1860, la facultad establecida en el artículo 83, inciso 23 de la Constitución de 1853 resultaba de plena aplicación para "los magistrados de la Corte Suprema y demás tribunales federales [art. 83, inc. 5]". Que lo señalado demuestra que la cláusula constitucional que habilita al PRESIDENTE DE LA NACIÓN a realizar nombramientos en comisión para llenar las vacantes de los empleos que requieren acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN siempre ha sido de aplicación para las vacantes ocurridas en el Poder Judicial federal. Que de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se desprende que la cláusula constitucional referida a los nombramientos en comisión es aplicable para los casos de jueces federales. Que en todas las oportunidades en las que el Máximo Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en el marco de un caso relacionado a un nombramiento en comisión de un magistrado federal, dio por sentado que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN se encuentra constitucionalmente habilitado para llenar ese tipo de vacantes mediante nombramientos en tal carácter, y que ellos implican una vía excepcional de designación de jueces federales admitida por la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Que en el caso "Dura, Francisco y otro c/ Labougle y otros", Fallos: 163:309 (1932), el Tribunal remitió al dictamen del Procurador General Horacio RODRÍGUEZ LARRETA y sostuvo por unanimidad que "no es posible dudar en presencia de lo que dispone el artículo

86, inciso 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la misma Constitución, que los nombramientos en comisión hechos por el Poder Ejecutivo otorgan a los [magistrados] designados la plenitud de los derechos inherentes a sus funciones, hasta la expiración del plazo señalado por dicho inciso". Que por su parte, en el caso "Juan Julián Lastra", *Fallos: 206:130* (1946), la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostuvo que terminadas las sesiones de prórroga del Congreso cesan en sus funciones los jueces federales nombrados en comisión conforme lo dispuesto por el entonces artículo 86, inciso 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN NACIONAL a quienes el H. SENADO DE LA NACIÓN no hubiese prestado el acuerdo correspondiente. Que en el caso "Montesano Rebón", *Fallos: 288:342* (1974), sostuvo que "la disposición del art. 86 inc. 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN NACIONAL es expresa en el sentido de que la designación de los jueces nombrados en comisión -caso del peticionante- 'expirarán al final de la próxima legislatura'". Que en el caso "René E. Daffis Niklison", *Fallos 293:47* (1975), el Máximo Tribunal explicó, entre otras cosas, que el nombramiento en comisión de un magistrado federal por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se debía entender regido por las disposiciones del entonces artículo 86, inciso 22 [actual artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por medio del cual se establece que los nombramientos en comisión expiran al final de la próxima legislatura. Que en el fallo "Jueces en Comisión (Su Juramento)", *Fallos: 313:1232* (1990), la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostuvo que a ella "le incumbe conocer en todo aquello que concierne a la investidura de los jueces nacionales", y convalidó la constitucionalidad de TRES (3) nombramientos de jueces nacionales que habían sido realizados en comisión, en ejercicio de las facultades conferidas al PRESIDENTE DE LA NACIÓN por el entonces artículo 86, inciso 22 [actual

artículo 99, inciso 19] de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Que desde hace más de un siglo que la doctrina constitucional es conteste con la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en reconocer que la facultad que la CONSTITUCIÓN NACIONAL confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL para realizar nombramientos en comisión es de plena procedencia para los nombramientos de jueces federales (conf. Joaquín V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina* (1853-1860), Actualizado por Humberto QUIROGA LAVIÉ, *La Ley*, Buenos Aires, 2001, p. 512; Agustín DE VEDIA, *Constitución Argentina*, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, pp. 475 y 476; Juan Antonio GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional Argentino*, t. III, J. Lajouane & Cía. Editores, Buenos Aires, 1931, pp. 397-398; Rafael BIELSA, *Derecho Constitucional*, Segunda edición aumentada, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1954, p. 522; Segundo V. LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, *Plus Ultra*, Buenos Aires, 1987, pp. 697 y 698; Germán BIDART CAMPOS, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p. 331; Néstor Pedro SAGÜÉS, *Elementos de Derecho Constitucional*, t. I, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1993, p. 489; Germán BIDART CAMPOS, *El nombramiento de jueces en comisión*, *El Derecho* (t.140) 715; Carlos María BIDEGAIN, *Curso de Derecho Constitucional*, t. IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 278; Helio Juan ZARINI, *Constitución Argentina Comentada y Concordada*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1996, p. 388; Miguel Ángel EKMEKDJIAN, *Manual de la Constitución Argentina*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 532 y 533; Gregorio BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. II, *La Ley*, Buenos Aires, 2004, pp.1263 y 1264; María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, t. II, *La Ley*, Buenos Aires, 2008, pp. 410 y 411; Miguel

Ángel EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, tercera edición actualizada por Pablo Luis MANILI, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 132; Horacio ROSATTI, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. II, 2a ed., ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni Ediciones, Santa Fe, 2017, p. 450; Pablo Luis MANILI, *La designación de funcionarios en comisión por el Poder Ejecutivo*, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 2, N° 1 (junio de 2021): 257-271; entre otros). Que el relevamiento de los registros históricos pone de manifiesto la existencia de CIENTO SETENTA Y UN (171) años de práctica constitucional a lo largo de los cuales tanto los presidentes de la REPÚBLICA ARGENTINA como el H. SENADO DE LA NACIÓN y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN han interpretado que la cláusula constitucional referida a los nombramientos en comisión (artículo 83, inciso 23 de la Constitución de 1853: artículo 86, inciso 22 de la Constitución de 1853/1860; artículo 83, inciso 22 de la Constitución de 1949; y actual artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) es de plena aplicación para los jueces federales de todas las instancias. Que en el transcurso de los siglos XIX y XX, en la REPÚBLICA ARGENTINA tuvieron lugar más de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) nombramientos en comisión de jueces federales de todas las instancias, incluyendo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que fueron realizados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Que a modo de enumeración, algunos de los titulares del PODER EJECUTIVO NACIONAL que realizaron nombramientos en comisión de jueces federales fueron Justo José de URQUIZA (1854, 1855, 1856, 1857, 1859), Salvador María DEL CARRIL, en ejercicio de la presidencia (1855), Bartolomé MITRE (1863), Domingo Faustino SARMIENTO (1873), Nicolás AVELLANEDA (1878), Miguel JUÁREZ CELMAN (1890), Carlos PELLEGRINI (1892), Julio Argentino ROCA (1900, 1902, 1903, 1904), Manuel QUINTANA (1905), José FIGUEROA ALCORTA (1906, 1907, 1910), Roque SÁENZ PEÑA (1911), Hipólito

YRIGOYEN (1917, 1920), Marcelo Torcuato de ALVEAR (1923, 1924, 1925), Agustín Pedro JUSTO (1936), Juan Domingo PERÓN (1949, 1953, 1954), José María GUIDO (1962), María Estela MARTÍNEZ DE PERÓN (1974, 1975), Raúl ALFONSÍN (1983, 1984), Carlos Saúl MENEM (1989, 1990), y Mauricio MACRI (2015). Que en particular, el Presidente Marcelo Torcuato de ALVEAR nombró más de TREINTA Y DOS (32) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1923 y 1925; el Presidente Juan Domingo PERÓN nombró más de VEINTE (20) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1949 y 1955; la Presidente María Estela MARTÍNEZ DE PERÓN nombró más de CUARENTA Y UN (41) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1974 y 1975; el Presidente Raúl ALFONSÍN nombró más de DIECISEIS (16) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1983 y 1985; y el Presidente Carlos Saúl MENEM nombró más de CATORCE (14) jueces federales de diversas instancias en comisión entre los años 1989 y 1990. Que como surge de los casos reseñados, la práctica constitucional de nombrar jueces federales en comisión siempre ha sido entendida como un mecanismo de designación excepcional que se encuentra previsto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y ha sido transversal a los distintos presidentes de la Nación a lo largo de todo el siglo XX. Que la práctica de que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN haga ejercicio de la cláusula constitucional que lo habilita a realizar nombramientos de jueces federales en comisión para llenar vacantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN existe desde que fue sancionada la CONSTITUCIÓN NACIONAL en el año 1853. Que en efecto, apenas sancionada la Ley Fundamental en 1853, y a los fines de no retardar la administración de justicia en la Confederación Argentina, el Presidente Justo José de URQUIZA hizo ejercicio de sus facultades constitucionales y mediante el decreto del 26 de agosto de 1854, que obra como Documento N° 3250 del Tomo

Tercero del Registro Oficial de la República Argentina, nombró en comisión a la totalidad de los magistrados que integraron la primera CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fueron nombrados en tal carácter los doctores Gabriel OCAMPO, José ROQUE FUNES, Francisco DELGADO, Martín ZAPATA, Facundo ZUVIRÍA, Bernabé LÓPEZ, José Benito GRAÑA, Nicanor MOLINAS y Baldomero GARCÍA. Que entre los magistrados nombrados en comisión que aceptaron esa forma de designación para conformar la primera integración de nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se encontraban el ex convencional constituyente por la provincia de Mendoza, Martín ZAPATA, y también quien fuera presidente del CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE de Santa Fe en 1853, el convencional por la provincia de Salta, Facundo ZUVIRÍA, a quienes el H. SENADO DE LA NACIÓN les dio posteriormente el correspondiente acuerdo el 2 de diciembre de 1854 (Cámara de Senadores, Actas de las Sesiones de Paraná Correspondientes al año 1854, Imprenta de la Nación, Buenos Aires, 1883, p. 120). Que aquellos no fueron los únicos casos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN nombrados en comisión entre 1853 y 1860. El juez Manuel Bonifacio GALLARDO fue nombrado en comisión por el Vicepresidente Salvador María DEL CARRIL, en ejercicio de la presidencia, por medio del decreto del 20 de febrero de 1855, que obra como Documento N° 3414 del Tomo Tercero del Registro Oficial de la República Argentina. El juez Manuel LUCERO fue nombrado en comisión por el Presidente Justo José de URQUIZA por medio del decreto del 11 de octubre de 1856, que obra como Documento N° 3924 del Tomo Tercero del Registro Oficial de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 14 de agosto de 1857, que obra como Documento N° 4195 del Tomo Cuarto del Registro Nacional de la República Argentina, luego de recibir el acuerdo por parte del H. SENADO DE LA NACIÓN. Que asimismo, desde el año 1860 en

adelante han existido diversos casos de nombramientos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que fueron realizados en comisión. Luego de la renuncia del doctor Valentín ALSINA, el juez Francisco DE LAS CARRERAS fue nombrado en comisión como presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por el Presidente Bartolomé MITRE por medio del decreto del 6 de enero de 1863, que obra como Documento N° 5799 del Tomo Quinto del Registro Nacional de la República Argentina; el juez Uladislao FRÍAS fue nombrado en comisión por el Presidente Nicolás AVELLANEDA por medio del decreto del 14 de enero de 1878, que obra como Documento N° 10994 del Tomo Octavo del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 19 de junio de 1878, que obra como Documento N° 11051 del Tomo Octavo del Registro Nacional, luego de recibir el acuerdo por parte del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Luis V. VARELA fue nombrado en comisión por el Presidente Miguel JUÁREZ CELMAN por medio del decreto del 3 de abril de 1889, que obra como Documento N° 17917 del Tomo Duodécimo del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 12 de junio de 1889, que obra como Documento N° 18093 del Tomo Décimo Segundo del Registro Nacional de la República Argentina, luego de recibir el acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Abel BAZÁN fue nombrado en comisión por el Presidente Miguel JUÁREZ CELMAN por medio del decreto del 14 de enero de 1890, que obra en la página 132 del Tomo Trigésimo Séptimo del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 23 de junio de 1890, que obra en la página 762 del Tomo Trigésimo Séptimo del Registro Nacional de la República Argentina, luego de haber recibido el acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Benjamín PAZ fue nombrado en comisión por el Presidente

Carlos PELLEGRINI en reemplazo de Luis SÁENZ PEÑA por medio del decreto del 29 de marzo de 1892, que obra en la página 457 del Tomo Cuatrígesimo Primero del Registro Nacional de la República Argentina, y posteriormente confirmado en el cargo por medio del decreto del 12 de julio de 1892, que obra en la página 90 del Tomo Cuatrígesimo Segundo del Registro Nacional de la República Argentina, luego de haber recibido el acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN; el juez Dámaso Emeterio PALACIO fue nombrado en comisión por el Presidente José FIGUEROA ALCORTA luego de la jubilación del doctor Octavio BUNGE, por medio del decreto del 21 de abril de 1910, que obra bajo el N° 1227 en la página 139 del Registro Nacional de la República Argentina correspondiente al Segundo Trimestre del Año 1910; los jueces Carlos ROSENKRANTZ y Horacio ROSATTI fueron nombrados en comisión por el Presidente Mauricio MACRI por medio del Decreto N° 83 del 14 de diciembre de 2015, aunque posteriormente fueron nombrados conforme al procedimiento establecido en el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Que por lo tanto, la práctica constitucional pone de relieve que el ejercicio de la facultad del PRESIDENTE DE LA NACIÓN de realizar nombramientos en comisión aplica para los casos de los jueces federales de todas las instancias, incluido de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y lleva CIENTO SETENTA Y UN (171) años de vigencia en la REPÚBLICA ARGENTINA, tal como lo indican los registros que datan desde el año 1853. Que adicionalmente, cabe destacar que la cláusula de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que recepta el instituto de los nombramientos en comisión tiene como fuente directa al Artículo 2, Sección Segunda, cláusula 3a de la Constitución federal de los ESTADOS UNIDOS de 1787, el cual ha sido de aplicación para los cargos de jueces federales de aquel país desde el momento en que el texto constitucional fue sancionado. Que la práctica constitucional de los ESTADOS UNIDOS confirma lo señalado,

ya que informes oficiales elaborados por el Departamento de Justicia dan cuenta de que, desde el año 1789, los distintos presidentes estadounidenses realizaron más de TRESCIENTOS (300) nombramientos en comisión de magistrados federales, QUINCE (15) de los cuales correspondieron al cargo de juez de la Suprema Corte federal. Que por lo tanto, así como en la REPÚBLICA ARGENTINA la práctica constitucional de nombrar jueces federales de todas las instancias en comisión lleva CIENTO SETENTA Y UN (171) años de vigencia, en los ESTADOS UNIDOS aquella práctica existe desde hace DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) años. Que por lo tanto, para el momento en que nuestros constituyentes incorporaron al texto de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL la disposición referida a los nombramientos en comisión tomando como modelo la precitada cláusula de la Constitución federal estadounidense, lo hicieron en conocimiento de que la norma que tomaban como fuente era de plena aplicación para los nombramientos en comisión destinados a cubrir las vacantes que se produjeran en los empleos de jueces federales de todas las instancias. Que en lo que hace a los presentes nombramientos en comisión, corresponde señalar que, a diferencia de casos anteriores, ellos se efectúan luego de que los candidatos seleccionados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos por medio del Decreto N° 222/03 y del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, y hubieren agotado todas las instancias de participación ciudadana que son exigidas por la normativa aplicable al procedimiento de selección. Que por lo tanto, el ejercicio por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de la facultad conferida por medio del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL no se presenta como un mecanismo para eludir los requisitos legales y reglamentarios vigentes, sino que se fundamenta en la necesidad imperiosa de integrar el Máximo Tribunal luego de que hubieren transcurrido NUEVE (9) meses sin que

el H. SENADO DE LA NACIÓN se hubiere pronunciado respecto de los pliegos de los candidatos para ocupar el cargo de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que independientemente del cumplimiento de todos los procedimientos dispuestos mediante el Decreto N° 222/03 y el Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, también se encuentran cumplidos todos los presupuestos fácticos exigidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para que el PRESIDENTE DE LA NACIÓN pueda ejercer la facultad de realizar nombramientos en comisión. Que la finalización del año legislativo del H. CONGRESO DE LA NACIÓN ha tenido lugar el 30 de noviembre de 2024 y, tal como fue señalado, a la fecha se han producido y se encuentran sin llenar DOS (2) vacantes de empleos que requieren acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN, ambas correspondientes al cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que como fue señalado, una de esas vacantes se ha producido el pasado 29 de diciembre de 2024, durante el receso legislativo, y otra se ha producido el 1° de noviembre de 2021 y se encuentra aún vigente y sin cubrir. Que a su vez, ha finalizado también el período de sesiones extraordinarias convocado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por medio del Decreto N° 23/25, en uso de sus atribuciones constitucionales. Que conforme fue indicado en el año 1990 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo "Jueces en Comisión (Su Juramento)", el PRESIDENTE DE LA NACIÓN se encuentra constitucionalmente habilitado para realizar nombramientos en comisión cuando la vacante para el cargo que requiere del acuerdo del H. SENADO DE LA NACIÓN se hubiere producido durante el receso legislativo o con anterioridad al mismo, siempre y cuando aquella vacante siga existiendo una vez entrado el período de receso en cuestión. Que en el precedente mencionado, el Máximo Tribunal sostuvo la constitucionalidad de los nombramientos en comisión realizados por el Presidente Carlos Saúl MENEM por medio de

los decretos N° 2297/90, 2300/90 y 2305/90 para cubrir vacantes correspondientes a cargos de jueces que se habían producido durante el período de sesiones ordinarias del H. CONGRESO DE LA NACIÓN y que continuaban vigentes al momento del receso legislativo, y resolvió instar a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL a tomar juramento a los jueces que habían sido nombrados bajo tal modalidad. Que conforme fue explicado por Joaquín V. GONZÁLEZ en 1917 en el marco de un informe de la Comisión de Negocios Constitucionales del H. SENADO DE LA NACIÓN que luego fue adoptado por la Cámara, "[1]a frase del inciso 22 del art. 86 [actual artículo 99, inciso 19] que dice: 'y que ocurran durante el receso', debe entenderse 'que existan durante su receso', cuando por causa de imposibilidad o de evidente interés público no hubieran sido provistos constitucionalmente" (Diario de Sesiones del Senado, año 1917, t. II, pág. 713). Que en la resolución dictada en el precedente citado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN afirmó que las causas de "evidente interés público" se verificaban en el caso por cuanto resultaba manifiesto "que toda demora en la cobertura de vacantes judiciales perjudica al servicio de justicia". Que lo señalado también se constata en la práctica, para lo cual cabe destacar a modo de ejemplo que, por medio del Decreto N° 3255 del 1° de octubre de 1984, el Presidente Raúl ALFONSÍN hizo ejercicio de la facultad de efectuar nombramientos de jueces federales en comisión para cubrir vacantes que se habían producido durante el período de sesiones ordinarias y que continuaban vigentes al momento del receso legislativo, en atención a que el H. SENADO DE LA NACIÓN no había dado tratamiento a los pliegos enviados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL durante aquel año legislativo. Que por su parte, la doctrina constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido que lo ha hecho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo

mencionado al sostener que el nombramiento en comisión de jueces federales es procedente cuando la vacante que se requiere llenar subsiste al momento del receso del H. SENADO DE LA NACIÓN (conf. Agustín DE VEDIA, Constitución Argentina, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, p. 476; Juan Antonio GONZÁLEZ CALDERÓN, Derecho Constitucional Argentino, t. III, J. Lajouane & Cía. Editores, Buenos Aires, 1931, pp. 399-400; Germán BIDART CAMPOS, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p. 331; Helio Juan ZARINI, Constitución Argentina Comentada y Concordada, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1996, p. 388; Carlos María BIDEGAIN, Curso de Derecho Constitucional, t. IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 278 y 279; María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 410; Miguel Ángel EKMEKDJIAN, Tratado de Derecho Constitucional, tercera edición actualizada por Pablo Luis MANILI, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 133). Que en virtud de lo expuesto, se concluye que la facultad del PRESIDENTE DE LA NACIÓN de nombrar jueces federales en comisión se encuentra en el texto constitucional desde sus orígenes en 1853, ha sido explícitamente reconocida por la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853 previo a la reforma de 1860, surge de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha sido reconocida de modo sostenido por la práctica constitucional que tuvo lugar desde 1853 hasta la fecha, y es admitida por los distintos sectores de la doctrina constitucional de nuestro país. Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha propuesto a DOS (2) candidatos para ocupar las vacantes que se encuentran sin cubrir en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cuyos pliegos envió al H. SENADO DE LA NACIÓN con fecha 27 de mayo de 2024. Que los candidatos mencionados han cumplido con todos los requisitos establecidos por medio del Decreto N° 222/03 y

del Reglamento del H. SENADO DE LA NACIÓN, y agotado todas las instancias de participación allí previstas. Que el H. SENADO DE LA NACIÓN aún no se ha pronunciado en sentido de aprobación o rechazo respecto de ninguno de los pliegos remitidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Que, en efecto, en lugar de haber realizado un análisis serio y objetivo respecto de la idoneidad de los candidatos propuestos, el H. SENADO DE LA NACIÓN ha optado reiteradamente por demorar su pronunciamiento en virtud de consideraciones motivadas por la conveniencia política. Que aquella dilación por parte de quienes deben pronunciarse sobre los pliegos remitidos implica un incumplimiento de los deberes constitucionales del H. SENADO DE LA NACIÓN, obvia lo establecido por medio del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y subordina la correcta administración de justicia a intereses partidarios, en perjuicio de la totalidad de la ciudadanía. Que por tanto, el silencio de la Cámara Alta resulta injustificable, la ubica en falta frente a todo el pueblo argentino y pone en peligro el normal funcionamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Que la situación actual en la que se encuentra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN la sitúa ante el riesgo inminente de una parálisis del ejercicio de su función jurisdiccional. Que por las razones expuestas en el presente decreto, es imperativo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haga uso de la facultad que le ha sido conferida por medio del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y nombre en comisión para cubrir las vacantes de los cargos de jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a los candidatos que fueran oportunamente propuestos. Que de la misma manera que fuera expresado en los decretos N° 3255/84, 3675/84, 3692/84 y 3698/84 por medio de los cuales el Presidente Raúl ALFONSÍN nombró a un total de DIECISÉIS (16) jueces en comisión, y conforme corresponde en atención a lo establecido mediante los

artículos 1º y 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL hace saber que respetará de manera absoluta la independencia e inamovilidad de los magistrados nombrados en comisión por medio del presente decreto durante todo el tiempo que dure su ejercicio en el cargo. Que los nombramientos en comisión que se efectúan por medio del presente no obstan a la facultad constitucional del H. SENADO DE LA NACIÓN de brindar acuerdo definitivo a los candidatos propuestos en el marco del procedimiento establecido en el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, acuerdo que, una vez más, se insta por medio del presente para cubrir de forma permanente las vacantes que actualmente existen en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN . . .”.

Por lo que luego de haber intervenido el servicio jurídico pertinente, es que el titular del Poder Ejecutivo decreta, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 19 de la Constitución Nacional: “ARTÍCULO 1º.- Nómbrase en comisión, en los términos del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al doctor Manuel José GARCÍA-MANSILLA (D.N.I. N° 21.389.235) en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ARTÍCULO 2º.- Nómbrase en comisión, en los términos del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al doctor Ariel Oscar LIJO (D.N.I. N° 20.521.450) en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ARTÍCULO 3º.- Los nombrados en comisión por este acto, al momento de prestar juramento de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, deberán cumplir las formalidades para el ejercicio del cargo. ARTÍCULO 4º.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese”. Suscriben el mismo, el

Ministro de Justicia, Mariano Cuneo Libarona, y el Presidente Javier Milei.

El dictado del decreto transcripto, publicado en el Boletín Oficial, trasgrede palmariamente el procedimiento establecido en nuestra Constitución Nacional para la designación de los ministros del Alto Tribunal, con las gravosas consecuencias que ello genera, lo cual torna necesaria e inevitable la interposición de la presente acción por parte de esta Asociación Civil.

IV. COMPETENCIA

La competencia territorial de V.S. para entender en las presentes actuaciones, surge del domicilio de esta asociación civil, sito en la Ciudad de La Plata. Concretamente, su domicilio social se encuentra fijado en la calle 50 n° 1181 1°B y su sede en la calle 43 n° 611, ambas de la misma ciudad. (CSJN, "Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería C/ CEPIS S/ Inhibitoria, Fallos 344:3289).

Y en razón de la materia, por tratarse de la impugnación de una conducta -actuación y omisión- emanada de una autoridad nacional. Por lo cual corresponde entender a la Justicia Federal (CSJN, "Cía. Argentina de Teléfonos SA", Fallos: 250:646).

Conforme doctrina y jurisprudencia en la materia, la resolución aquí objetada admite su impugnación en sede judicial sin que proceda recurso administrativo para agotar la vía dado que "al no existir autoridad administrativa alguna superior al Poder Ejecutivo ni haber propiamente jerarquía entre el Presidente y el Jefe de Gabinete, mal puede interponerse recurso jerárquico contra sus actos" (Véase Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4, Capítulo X).

Sin perjuicio de ello, la modificación establecida en la Ley 27.742, respecto del artículo 24 de la Ley 19.549,

habilita la presente vía judicial.

V. RECUSACIÓN SIN CAUSA

En legal tiempo y forma, en concordancia con lo dispuesto por el art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, venimos a deducir recusación sin causa contra el Sr. Alberto Osvaldo Recondo, titular del Juzgado Federal N° 4 de La Plata.

Sin que ello implique un menoscabo en la persona y/o en su investidura.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Asociación Civil y la amplitud de su legitimación

La asociación civil Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) se encuentra plenamente legitimada para dar inicio a las presentes actuaciones.

Ello, en virtud de sus objetivos estatutarios, que habilitan a ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.

En tal carácter, la asociación que presido ha venido litigando en estos estrados federales durante los últimos diez años, sobre diversas materias que involucran derechos de incidencia colectiva como en aquellos casos de interés público donde se encontrara en juego el sistema republicano mismo, como es el caso de autos.

La mayor amplitud en materia de legitimación activa es directamente proporcional al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho: la tutela judicial

efectiva (art. 25 CADH): “El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto”¹.

En este íter, la legitimidad activa defendiendo un derecho de incidencia colectiva como el aquí expuesto, conduce a efectuar un análisis del perjuicio por un andarivel más amplio que de tratarse solo de un caso particular.

En este sentido, la amplitud del análisis de legitimidad debe considerar que “por ser un derecho compartido, el interés invocado para propender a su defensa será siempre débil e insuficiente, llegaríamos al absurdo de que cuando un derecho sea de todos o de muchos, no sería de ninguno con capacidad bastante para legitimarlo. Esto haría tabla rasa con la Constitución y diversos tratados de derechos humanos” (La legitimación en el recurso extraordinario, cuarta parte, Bidart Campos, ED, 152-887).

Por lo cual es oportuno citar a Rudolf Von Ihering quien sostiene que se conforma al derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido; ahora bien, esta protección del interés existe tanto en el caso del derecho subjetivo como del interés legítimo, e incluso en el interés legítimo del derecho de incidencia colectiva, y es hacia allí donde van los nuevos Códigos en materia contenciosa (Conf. Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, T.2, pág. III-2).

De allí que corresponde poner de manifiesto que las nociones clásicas de derechos subjetivos o intereses legítimos quedan superadas con la de la nueva categoría constitucional de derechos de incidencia colectiva, que ejercen tanto los afectados (usuarios, vecinos,

¹Com. I.D.H., Informe nº 80/99, emitido en el caso nº 10.194 (“Palacios N. C/ R. Argentina”)

ciudadanos), como las asociaciones.

Por lo expuesto se sostiene que "Resulta evidente que, a partir de la tutela constitucional de los derechos de incidencia colectiva ha entrado en crisis la diferenciación entre el derecho subjetivo y los diversos tipos de intereses, imponiéndose la solución que mejor facilita el control judicial de la función administrativa" (D'Argenio, Inés, La justicia administrativa en Argentina. Situación actual. Necesidad de su adaptación a nuestro sistema institucional, Buenos Aires, FDA, 2003, p. 41).

La evolución de la jurisprudencia ha sido progresivamente amplia y ya puede hoy sostenerse, *como lo ha resumido la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re "Youssefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones"*, -sentencia del 23/06/1998- que "en última instancia la legitimación [se remite] a un punto de derecho sustancial (en la medida en que negar la legitimación equivale a negar el derecho)" - *Gordillo, op. cit, II-21-*.

También *la Corte Suprema de la Nación tuvo oportunidad de fundamentar respecto de la amplitud de la legitimación que aquí se sostiene in-re C.S.J.N.*, "Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Resistencia c. AFIP s/amparo", 26/8/2003, Fallos 326:3007, ED, Suplemento de Derecho Tributario del 26/12/2003; C.S.J.N., "Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional-MEOSP (Monotributo) dec. 885/1998 s/amparo - ley 16.986", 21/08/2003, Fallos 326:2777; C.S.J.N., "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. Nación Argentina", 26/8/2003, Fallos 326:2998; C.S.J.N., "Colegio de Escribanos de la Capital Federal c. Estado Nacional-MEOSP", 7/10/2003; C.S.J.N., "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional-MEOSP", 7/10/2003 y C.S.J.N., "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c. AFIP", y 7/10/2003, donde se ha sosteniendo que si bien *la reforma constitucional de 1994 ha ampliado el*

universo de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente estaba limitado a los que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino como medio para evitar la vulneración, entre otros, de los derechos de incidencia colectiva en general, como el acceso a la justicia, el debido proceso, el respeto al juez natural, entre otros derechos constitucionales y colectivos vulnerados por la resolución puesta en crisis.

Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país, reclaman de consumo el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho, e imponen a los jueces el deber de asegurarlas (confr. causa "Siri", Fallos: 239:459), y así cada vez con más énfasis, la doctrina y jurisprudencia reconocen con mayor amplitud de criterio la legitimación activa de las personas.

Sentado lo anterior, también ha señalado la Corte Suprema de la Nación, al referirse al art. 43 de la Constitución Nacional, que "...la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)..." (CSJN, Halabi Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.H. 270. XLII, 25/8/09, Fallos 332:111).

En virtud de este principio, el juez debe buscar

siempre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo *in limine* siempre que ella presente visos de seriedad.

Principio pro-actione

La noción del afectado no está confinada a la del afectado personal y directo. La inclusión del vocablo en el segundo párrafo del artículo 43 de la CN —que organiza la acción de amparo para la protección de los derechos de incidencia colectiva— significó la ampliación de la legitimación respecto del sistema tradicional, circunstancia que sin dudas irradia y tiene efectos positivos en todo el sistema jurídico argentino.

Explica el Dr. Carlos A. Vallefín que “*existe un creciente número de decisiones judiciales que le han asignado dicha condición —en una enumeración parcial— a quien reclamó por una situación de contaminación ambiental², por la demolición de edificios históricos³, por la construcción de edificios que alteran el paisaje urbano⁴, por la situación en un hospital público⁵, por la tala*

²En esta materia existe una abundante cantidad de precedentes fruto del elevado número de litigios que se plantean. Así, se ha decidido que la condición de vecino de una comuna afectada por la contaminación ambiental —en el caso, por desechos de la red de cloacas domiciliaria que se vuelcan sin tratamiento previo al curso de un río— confiere legitimación activa para promover acción de amparo tendiente al cese del daño al medio ambiente y su recomposición. Véase La Ley, 2005-C-60 y el comentario de BIDART CAMPOS, Germán J., “La legitimación del afectado en materia de Derecho Ambiental” en La Ley, 2004-D-787.

³Los familiares de personas desaparecidas durante el gobierno militar de 1976-1983 impugnaron la decisión del Poder Ejecutivo Nacional que había ordenado la demolición de la Escuela Mecánica de la Armada. Este edificio público fue utilizado como centro clandestino de detención y tortura de personas. El tribunal les reconoció legitimación aunque no hizo descansar su decisión en el derecho a la preservación del patrimonio sino en el derecho de los familiares de desaparecidos a conocer el destino de aquéllos, las circunstancias que determinaron su desaparición, así como el lugar donde se encuentran sus restos, y el de toda la comunidad a conocer la verdad histórica. Véase “La Ley” 1999-E-95, “Palacio de Lois, Graciela y otros” (1998).

⁴Se reconoció la condición de afectado a un ciudadano que promovió una demanda persiguiendo la anulación judicial del permiso de edificación otorgado por la Municipalidad de Rosario para construir una torre de treinta y nueve pisos en una zona cercana al “Monumento a la Bandera” que se levanta en dicha ciudad a orillas del río Paraná. Se trata de una obra considerada monumento histórico pues conmemora el sitio en que, por primera vez, se izó la bandera nacional. Véase “Jurisprudencia Argentina” 2004-III-306 con el comentario de CAFFERATTA, Néstor A., “La defensa del patrimonio histórico-cultural. El Monumento Nacional a la Bandera y la protección del ambiente”. Debe observarse que la sentencia se refiere a un amparo promovido y regido por normas locales.

⁵Se admitió como afectados a los médicos y enfermeros que demandaron a favor de sus pacientes. Se trató de una acción promovida a fin de proteger a los internos alojados en el servicio de salud mental de un hospital —muchos de ellos alienados o con graves perturbaciones psíquica—que se hallaba en una seria situación de riesgo a su salud pues se los obligaba a residir con otros pacientes enfermos de SIDA u otras infecciones. La decisión —cabe añadir- destacó que aquéllos no podían comprender debidamente los riesgos del caso y que se encontraban expuestos a contactos sexuales que, en la práctica, resultaban irreprimibles. Véase “Jurisprudencia Argentina” 1994-III-10 y allí los comentarios de Morello, Augusto M., “Bioética y amparo”, de

indiscriminada de bosques⁶, etc” (Conf. Vallefín, Carlos A. El amparo en la Argentina: Orígenes y trayectoria. Su espacio en América Latina. Editorial Porrúa. México. 2010. Pgs. 116/117).

Así, conforme lo expuesto en el 2º párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional -que por vía análoga se aplica sin dudas a las presentes actuaciones- frente a la transgresión de derechos de incidencia colectiva en general otorga legitimación activa, no solo al afectado y el Defensor del Pueblo, sino incluye a las asociaciones civiles como la que aquí se presenta.

Conforme el citado autor, encontrándose la asociación regularmente constituida conforme la ley y comprendido dentro de su objeto la defensa de los intereses que ampara el art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional, se encuentra procesalmente legitimado el ente ideal para promover la acción grupal.

En línea con lo antes expresado, en torno a la ampliación de la legitimación en casos de incidencia colectiva, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: “*En tal sentido, el artículo 43, 2º párrafo, de la Constitución Nacional prevé que “[p]odrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.*

Así, al aludir a “*...derechos de incidencia colectiva en*

Padilla, Miguel M., “Legitimación activa en el amparo surgida de la incapacidad del afectado” y de Sagüés, Néstor P., “En torno al SIDA: nuevas proyecciones de la acción de amparo.

⁶“*Fallos*” 331:2925, caso en el que la Corte reconoció a un grupo de personas que invocaron que habitaban el área de influencia en la que se efectuaban los desmontes. Véase el comentario realizado por Di Paola, María Eugenia y Esain, José, “La Corte suspende el ecocidio en el bosque salteño” publicado en “*La Ley*” 2009-C-472.

general...”, el precepto constitucional reconoce la existencia de bienes jurídicos que -no obstante no originar una afectación, individual, especial y divisible- presentan un alto grado de relevancia social y, en consecuencia, son objeto de especial consideración para su tutela jurisdiccional a través de legitimaciones extraordinarias.

En definitiva, con ello, la Carta Magna intenta garantizar la inmunidad de una serie de bienes que -tal como se expresó- al ser de interés, uso y explotación común, y pese a su enorme trascendencia para la convivencia de los individuos en sociedad, no siempre derivan en una afectación directa, fácilmente verificable y particularizada en un sujeto. Es decir que, el daño de esos bienes trasciende la óptica singular y se traslada al conjunto de la sociedad.” (CAF Sala V, sentencia del 23/10/2018, en autos caratulados “AJUS LA PLATA BERISSO ENSENADA ASOCIACION CIVIL Y OTROS C/ EN S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expte. 76947/16).

La norma en cuestión es plenamente operativa y en el supuesto de que el Congreso no reglamente el registro, requisitos y forma de organización de las asociaciones que propenden a la defensa de los derechos de incidencia colectiva general, los jueces en cada caso se encontrarán facultados para legitimarlas en la medida de que justifiquen idoneidad e información suficiente en relación con la defensa de los derechos en conflicto, “pues de lo contrario quedaría frustrada completamente -caso de inconstitucionalidad por omisión y, por ende, materia también de amparo- la decisión del constituyente de brindar efectiva protección a dichos derechos”.

Por lo expuesto, y en consonancia con el principio *pro actione* que sostengamos debe primar en la materia, esta Asociación Civil se encuentra legitimada para iniciar la presente acción.

Marco factico-jurídico que nos legitima

En este sentido, recordemos el marco factico-jurídico que fundamenta la acción, puede ser observado desde una dualidad de legitimación.

Concurren lo atinente a la independencia judicial y el efectivo control ciudadano en todo proceso de designación de magistrados, por un lado, junto con el acceso a la justicia, el debido proceso y la garantía del juez natural, por el otro.

Tal distinción permite vislumbrar la cuestión de la legitimación procesal de esta Asociación desde el doble enfoque de posible afectación de derechos humanos.

Así sostenemos que la trascendencia del acto administrativo que designa a los magistrados 'en comisión' afecta entre otros el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969; Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos);

Desde tal perspectiva, es dable tener en cuenta que la esencia misma de la división de los poderes se encuentra en peligro: "Ello es así pues uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de

órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática" (cfr. caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004; caso Reverón Trujillo vs. -Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, entre muchos otros).

En este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico" (Fallos: 338:284).

En consonancia con ello, es que surge clara la legitimación de este colectivo que persigue el control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial respecto del Decreto 137/2025 del Poder Ejecutivo que designa inconstitucionalmente en comisión a los Dres. Lijo y García Mansilla en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, desde esta óptica, mediante el "control público de las decisiones" de ese cuerpo colegiado, que nos habilita el Art. 43 inc. 2 de la Constitución Nacional, conforme el razonamiento jurídico y la jurisprudencia citada *ut-supra*.

La declaración de inconstitucionalidad peticionada respecto del comportamiento de la administración remite a derechos humanos fundamentales que, reitero, se encuentran íntimamente consustanciados con los objetivos de nuestro

Estatuto social.

Compatibilizados progresivamente los precedentes reseñados con nuestra carta orgánica, nos legitima para requerir en supuestos de ilegalidad manifiesta la nulidad del decreto del PEN que violenta de manera clara y palpable la Constitución Nacional y la doctrina del máximo cuerpo judicial de la nación, al pretender designar ilegalmente dos magistrados en el más alto tribunal federal, por lo cual sostenemos que V.S. puede receptar el presente proceso como colectivo y medio regenerativo protectorio de los derechos de incidencia colectiva lesionados.

Legitimación y “caso”

Respecto de este punto, debemos recordar lo que enseña el Dr. Lorenzetti⁷ y que la Corte aplica inveteradamente en la doctrina de sus fallos, donde se sostiene que allí donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer, principio del cual ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías⁸.

La tutela jurisdiccional de estos principios que crean responsabilidad al estado por su actuar ilegítimo e ilícito se basa en lo que expresa el Preámbulo, los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en su Parte I, Capítulo II: “Derechos civiles y políticos”, art. 8 “Garantías judiciales”, señalando la primacía de los tratados internacionales y de las normas dictadas como consecuencia

⁷ Ricardo Luis Lorenzetti, “Justicia Colectiva”, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, pag. 83.

⁸ Fallos 239:459, 241:291 y 315:1492.

de los tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales conforme el art. 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

No podemos sortear lo que ha resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Halabi" como primera regla a seguir, al momento de impetrar la presente acción.

En ese sentido expresa que "En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116, CN.; art. 2, ley 27; y Fallos 310:2342, consid. 7; 311:2580, consid. 3; y 326:3007, consids. 7 y 8, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. ***Sin embargo es preciso señalar que el 'caso' tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes.***" (Considerando 9º)

Así en los considerandos siguientes la Corte Suprema expresa "En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa. **Hay "caso" cuando existe un litigio actual o en ciernes por la afectación de un derecho constitucional.**" (Considerando 11 de 'Halabi')

El Dr. Lorenzetti⁹ explica que no se debe probar un perjuicio sobre la persona o el patrimonio, sino sobre el bien colectivo. Una vez probada esta evidencia, se debe acreditar la legitimación, es decir que el sujeto reclamante está habilitado para presentar la demanda.

En este sentido, es importante recordar que se ha sostenido desde la doctrina que "***No corresponde exigir un***

⁹ Ricardo Luis Lorenzetti, "Justicia Colectiva", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, pag. 105.

*daño directo a la asociación, ni que ésta sea titular de una relación jurídica sustancial para tener legitimación procesal, es decir que invoque calidad de afectada; puede actuar en defensa de los intereses comunes del sector. Se presume la existencia de vínculos sociológicos que conectan a la asociación con los afectados directos*¹⁰.

Así es dable también recordar al *Ministro de la Corte Suprema, Dr. Carlos Fayt*, quien ha expuesto que: *"no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé"* (Fallos: 317:335 y 313:594, *disidencias del juez Fayt*).

Dicha postura que comenzó siendo minoritaria terminó siendo reconocida por sus pares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa " C. 22.XLV Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro s/ inconstitucionalidad", en el acuerdo del 14 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda y el voto concurrente del Dr. Fayt, reconoció que todo ciudadano tiene derecho a cuestionar judicialmente cuando alega que se han violación las normas de la Constitución Nacional, que adopta el sistema republicano de gobierno, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan.

Constitución que se volvería inútil si no se reconocieran acciones para su protección efectiva.

¹⁰ La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas - Las acciones de clase, Cecilia Gilardi Madariaga de Negre, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, pp. 72-73

De tal modo, el prolífico trayecto jurisprudencial recorrido ha sido determinante para que la noción de "caso" no permaneciera estática o detenida en el tiempo.

La doctrina también se ha hecho eco de ello señalando que "habiendo sido pergeñada para responder a un paradigma constitucional distinto, donde la división de poderes era más rígida y donde aún no encontraban reconocimiento explícito los derechos de incidencia colectiva ni los sujetos a quienes especialmente se les reconoció legitimación para defenderlos, la noción de 'caso contencioso', 'causa' o 'controversia' debe adecuarse a los tiempos actuales" (Procesos colectivos, Francisco Verbic, Editorial Astrea, 2007, p. 100).

Desde esta postura sostenemos que se reconoció a los ciudadanos la habilitación para requerir el control judicial cuando la Constitución está siendo desnaturalizada, invocando la vigencia del principio republicano establecido en el artículo 1º de la máxima norma nacional para evitar que una mayoría ocasional pueda derogar los principios de organización y de división del poder.

Agregamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Colegio de Abogados de Tucumán" se expresó que cuando están en juego las propias reglas constitucionales, no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, porque lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho.

Como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que está bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé.

Además, se recordó en **la citada jurisprudencia que la Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de**

Derecho, ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos, resultando el Poder Judicial, la elección de sus miembros y sus competencias ejes centrales en toda república.

Destacamos que la presente acción es el medio legal idóneo para poner término a la violación de los elementales derechos constitucionales que hacen a la jurisdicción, debido proceso, juez natural y legalidad, que se derivan del daño sobre los derechos de los ciudadanos y habitantes de la jurisdicción de la Cámara Federal de La Plata, como de la Nación en general, a partir de la intención del Poder Ejecutivo de designar dos Jueces en la Corte Suprema de Justicia 'en comisión', eludiendo palmariamente el procedimiento establecido en la Constitución Nacional, que es el tratamiento de dichos pliegos por parte de otro de los Poderes en los cuales el constituyente partió el poder estatal, al conformar un sistema republicano de gobierno. Ello sin dudas afecta al sistema de pesos y contrapesos institucionales y en consecuencia, afecta a la ciudadanía en su conjunto de manera clara y concreta, como ya se ha mencionado y se explicitará en los capítulos que siguen.

En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; y 326: 3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos

supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible.

Así, la Corte Suprema al fallar el caso "Thomas" (Fallos: 333:1023), reiteró que es presupuesto insoslayable de la actividad jurisdiccional la existencia de un "caso" o "controversia", esto es, un asunto en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante, pues la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2 de la ley 27).

Derechos de incidencia colectiva

A lo apuntado es dable añadir que nuestra legitimación surge de estar defendiendo un derecho de incidencia colectiva, lo cual conduce, como lo hemos expresado, a efectuar el análisis del perjuicio por un andarivel más amplio que de tratarse solo de un caso particular.

En este sentido se ha dicho que "si consideramos que, por ser un derecho compartido, el interés invocado para propender a su defensa será siempre débil e insuficiente, llegaríamos al absurdo de que cuando un derecho sea de todos o de muchos, no sería de ninguno con capacidad bastante para legitimarlo. Esto haría tabla rasa con la Constitución y diversos tratados de derechos humanos" (La legitimación en el recurso extraordinario, cuarta parte, Bidart Campos, ED, 152-887).

Conforme lo afirma Gordillo, siempre ha existido alguna distancia entre el derecho de fondo a que una persona podía considerarse titular y la posibilidad práctica de pedirlo en justicia, esta distancia se encuentra acortada en la actualidad con **la Constitución de 1994 que introduce en el art. 43 los derechos de incidencia colectiva, categoría más extensa de tutela y derecho de fondo que se encuentra destinada a empalidecer la importancia de la previa**

distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, e incluso del interés difuso.

De este modo la amplísima legitimación que existe para denunciar la violación a derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye una fuerza expansiva necesaria de la legitimación en el ámbito interno, aunque no todos estén todavía dispuestos a admitirlo Gordillo, op. cit, II- 3-.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en relación a la legitimación para intervenir ante la violación de derechos de incidencia colectiva, ha sostenido que: "Se advierte así que la transparencia en la gestión estatal integra el conjunto de bienes de incidencia colectiva merecedores de tutela judicial. Es que, aquella representa un elemento central del sistema democrático de gobierno en la estructura de los nuevos derechos de contenido social, a la que la Constitución Nacional otorga una especial protección en tanto fuente primaria de legitimidad de nuestras instituciones (art. 36 de la CN).... Así planteada la cuestión, no cabe sino concluir que la Asociación Civil coactora posee -también- interés suficiente para impugnar un acto que considera contrario a las obligaciones estatales en materia de transparencia... En este orden, la tutela jurídica de la transparencia en la gestión de los fondos públicos -y sus diversas derivaciones, entre ellas el mantenimiento de la ética pública y la lucha contra la corrupción-, concebida como bien jurídico colectivo, resulta indudablemente una materia de interés público, lo cual habilitaría a identificar a la Asociación Civil coactora como posible "afectada" por la normativa que entiende viciada, máxime si alega que la misma fue dictada en un uso excesivo de las potestades reglamentarias del Poder Ejecutivo, en clara contraposición con el sistema republicano y democrático de gobierno." CAF Sala V, sentencia del 23/10/2018, en autos ""AJUS LA PLATA

BERISSO ENSENADA ASOCIACION CIVIL Y OTROS C/ EN S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", expediente 76947/2016.

Naturaleza jurídica de la legitimación

Se ha sostenido por la CSJN que la legitimación es una cuestión más ligada al derecho de fondo, que a un problema meramente procesal y que la legitimación procesal debe ser examinada en cada caso (Fallos: 310: 2943, 311: 2725, 323: 4098 y muchos otros).

La evolución de la jurisprudencia ha sido progresivamente amplia y ya puede hoy sostenerse, como lo ha resumido la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *in re "Youssefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones"*, -sentencia del 23/06/1998- que "en última instancia la legitimación [se remite] a un punto de derecho sustancial (**en la medida en que negar la legitimación equivale a negar el derecho**)" -Gordillo, *op. cit*, II-21-.

Por lo que traemos a este análisis **lo que ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que "los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos" y que "la Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención" (CIDH, caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos

Mexicanos, 2008, párrafos 140 y 143).

Carácter de la asociación civil Centro de Estudios Para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS)

En este punto es oportuno recordar que los sujetos habilitados para demandar en defensa de derechos como los involucrados en autos, perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento, son determinadas asociaciones civiles, capaces de deducir una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. consid. 19 in fine del Fallo "Halabi").

Tampoco podemos pasar por alto las trascendentales innovaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, que contiene una regulación específica de la figura de las asociaciones civiles (arts. 168 a 186), destacándose en el nuevo ordenamiento la notable importancia que adquirieron las Asociaciones civiles en las últimas décadas, fenómeno que se ha dado en numerosos países.

El surgimiento de estas entidades -como la actora- se remonta a las décadas de 1970 y 1980, como integrantes de "una nueva generación de instituciones de la Economía social o del Tercer Sector, como resultado de una nueva serie de problemáticas que aparecen con la sociedad postindustrial... Suele llamarse Tercer Sector a un conjunto de instituciones cuya característica principal es ser 'privadas pero no lucrativas' y desenvolverse en el espacio público para satisfacer demandas no satisfechas ni por el Estado, ni por el Mercado" (*¿Qué es el Tercer Sector?*, Verónica Paiva, Revista Científica de UCEES, Vol. VIII N° 1).

Esta caracterización es absolutamente coherente con una nota típica de las acciones colectivas: la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente

justificado (conf. Fallos 332:111).

Se ha sostenido que "si analizamos la relación existente entre el 'derecho de asociarse con fines útiles' y el 'objeto de bien común' que tienen este tipo de entidades, podemos deducir su importancia y trascendencia en la comunidad argentina en su conjunto, dado que la utilidad de la que nos habla el artículo 14 de la Constitución Nacional debe ser entendida como la 'utilidad general', es decir consideramos que un fin es útil cuando es la comunidad en su conjunto quien se beneficia con el objeto de bien común que las asociaciones civiles desarrollan y llevan a cabo" (Los alcances de la legitimación del defensor del pueblo de la Nación y de las asociaciones del art. 43 segundo párrafo de la CN para la tutela de los derechos de incidencia colectiva, Julio César Rivera y Julio César Rivera (h)).

Así destacamos que de la lectura del artículo primero del estatuto de nuestra Asociación Civil surge que tenemos por objeto la tutela de derechos de incidencia colectiva, lo cual se contrapone a aquellas asociaciones cuyo objeto se limita a la tutela de los derechos de sus asociados (por ej., los colegios profesionales, la Cámaras de comercio e industria, los sindicatos).

Cuando el CEPIS cuestiona la constitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional antes mencionado, invocamos la defensa de un derecho de incidencia colectiva, no la defensa de los intereses de nuestros miembros.

Por tal motivo, en la medida que promovamos la tutela de derechos de incidencia colectiva, nuestra legitimación para accionar en defensa de nuestros representados puede basarse en el art. 43 de la Constitución Nacional (Los alcances de la legitimación del defensor del pueblo de la Nación y de las asociaciones del art. 43 segundo párrafo de la CN para la tutela de los derechos de incidencia colectiva, Julio César Rivera y Julio César Rivera (h)).

Dentro del objeto de esta Asociación Civil -como se cita a continuación- se encuentra la defensa de los intereses que ampara el art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional, lo cual conduce a sostener que nos encontramos procesalmente legitimada para promover la acción grupal aquí planteada.

Así, poseemos entre nuestros propósitos "Ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados". Orientando en la dirección de la acción que aquí ejercemos, el objetivo de "Promover la vigencia de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en las Constituciones Nacional y Provincial, como así también en los tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina".

Finalmente, establecemos en nuestro objeto social la búsqueda de la "participación e integración del conjunto social", la "inclusión social", la "profundización de las prácticas pluralistas", todo lo cual reafirma nuestra aptitud para titularizar el derecho de instar la presente acción, que hace tanto al cumplimiento de su objeto como a los fines de su creación (conf. art. 141 del CCCN).

La petición aquí incoada tiene por objeto la tutela de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna.

A su vez, la pretensión se encuentra focalizada en la incidencia o faz colectiva del derecho invocado - considerando 11 del precedente "Halabi, Ernesto c/ PEN",

fallos 332:111-.

Consideraciones especiales

Debemos ponderar, a la hora de que V.S. meritue la legitimación de esta Asociación Civil, en un proceso colectivo como el presente, que **la idoneidad que ostentamos para representar a la clase involucrada en autos surge de nuestro Estatuto Social y, además, los hechos de la realidad demuestran que esta asociación se ha podido erigir representante adecuado cuando impugnó la suba del servicio público de gas -sin audiencia pública- y las diversas instancias judicial, coronadas con la Corte Suprema de Justicia, reconocieron tal aptitud a esta entidad.**

Esta circunstancia habilita para suponer nuestra capacidad para llevar adelante y de manera apropiada un proceso judicial especialmente en contra de un acto administrativo emanado de un poder del Estado como el PEN.

Conclusión

Todo lo señalado nos otorga la legitimación adecuada para presentar el caso, por cuanto de una forma u otra existe un derecho de nuestra Asociación Civil que, desde variados ángulos, merece una respuesta de este órgano jurisdiccional.

En este sentido es dable señalar que: *"El significado del término afectado es importante para determinar la legitimación activa del amparista....Dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado, como persona, para interponer un amparo individual, es obvio que el afectado en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurriría cuando, aún sin padecer daño concreto es tocado, interesado, concernido, vinculado, por los efectos del acto u omisiones lesivas. En esa situación está legitimado también, a título individual, pero con*

muchos otros afectados en similar situación..." (Constitución de la Nación Argentina, 4ta. Ed., T. I, pág. 621, María Angélica Gelli,)".

Por lo que podemos concluir sin hesitación que nos encontramos legitimados, como Asociación Civil amparada por el art. 43 de la Constitución Nacional, cuyo objeto es pertinente para defender los derechos del colectivo de personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto en su competencia originaria como derivada, en tanto se trata del último intérprete de nuestra carta magna.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

En cuanto a la legitimación pasiva, esta acción se inicia contra el Poder Ejecutivo de la Nación como órgano emisor del Decreto N° 137/2025 que designa en comisión a dos magistrados en la Corte Suprema.

VII. AUSENCIA DE REQUISITOS DEL DECRETO 137/2025

Es importante, como exordio a este parágrafo, recordar la importancia del principio de legalidad y la división de poderes, como principios del sistema republicano que contiene la Constitución Nacional.

Entendemos al principio de legalidad como aquel que implica la supremacía de la ley, o sea, el apego irrestricto del poder estatal al orden jurídico, encauzado principalmente para asegurar el gobierno de las leyes y no de los hombres. El objetivo del principio de la legalidad es generar un respeto por entero a la libertad de los gobernados, y no el sometimiento a las arbitrariedades pendulantes de los gobernantes.

La división de poderes hace al equilibrio de éstos, y se funda en la idea de la no unilateralidad autoritaria de uno de los tres poderes republicanos, por sobre los otros.

El principio de separación de poderes, consagrado en la Constitución Nacional, busca evitar la concentración arbitraria del poder en una sola rama del Estado. Este decreto, al usurpar funciones propias del Poder Legislativo, y no cumplir con los requisitos establecidos para su dictado, imponiendo a magistrados que no han conseguido los acuerdos necesarios para ocupar los cargos en los que se los designa en el máximo tribunal del país, constituye una clara violación a este principio fundamental de nuestro sistema democrático.

En otras palabras, el dictado del decreto 137/2025, demuestran la vulneración de principio de no concentración de poder, carece de la debida fundamentación y resulta desproporcionada la relación de la situación alegada con el daño institucional que genera, lo cual evidencia la arbitrariedad e inconstitucionalidad del mismo, asumiendo el Poder Ejecutivo facultades que le son regladas al poder legislativo en la búsqueda de consensos y control cruzado de facultades y deberes. En definitiva, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades vedadas por la Constitución Nacional.

La tesis, y sin perjuicio de que el instrumento utilizado por el Poder Ejecutivo se sostiene, según su interpretación, en el inc. 19 del art. 99 de la Constitución, al ser su naturaleza la misma que un Decreto de Necesidad y Urgencia, en cuanto pretende dictar una norma que evade al Poder Legislativo en su función esencial, en cuanto al acuerdo que debe otorgar para designar miembros en la Corte Suprema, es que entendemos pertinente evaluar el citado acto, también, en los parámetros de un DNU.

Por lo que tanto en su argumentación, que sostiene encontrarse reglado por el inc. 19º del art. 99 de la Constitución Nacional, como el que le corresponde por su naturaleza (inc. 3 del citado artículo), el decreto no

puede superar el tamiz constitucional la encontramos desde al leading case "Cine Callao" del año 1960, en donde ya sostenía por aquel entonces el Procurador General de la Nación, Sebastián Soler, que "...Cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a facultades de las que no está investido, crea, aunque conjure aquél mal, un peligro que entraña mayor gravedad y que una vez desatado se hace de difícil contención: el de identificar atribuciones legítimas en orden a lo reglado, con excesos de poder. Poco a poco la autoridad se acostumbra a incurrir en extralimitaciones, y lo que en sus comienzos se trata de justificar con referencia a situaciones excepcionales o con la invocación de necesidades generales de primera magnitud, se transforma, en mayor o menor tiempo, en las condiciones normales del ejercicio del poder. Ocurre después algo peor. Los mismos gobernados se familiarizan con el ejercicio, por parte del gobierno, de atribuciones discrecionales para resolver problemas...".

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, establece un mecanismo excepcional para la emisión de decretos de necesidad y urgencia. Sin embargo, esta herramienta no puede ser utilizada para vulnerar principios constitucionales fundamentales, como la división de poderes. En el caso concreto, el decreto impugnado al designar a dos abogados en el máximo tribunal excede los límites establecidos por la norma constitucional, afectando directamente los derechos de los justiciables que tienen causas en trámite en el máximo tribunal, pero además vulnera todo el sistema de transparencia e independencia que hacen a la esencia del Poder judicial.

En razón de ello, y teniendo en cuenta que la violación constante de preceptos constitucionales no puede pasar desapercibidos para esta Asociación Civil, con un fuerte compromiso y responsabilidad con la república en

cuanto forma de gobierno, y que ha litigado y litiga en diferentes fueros y jurisdicciones, incluso en la Corte Suprema que ahora integrarian de forma irregular los Sres. Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo, genera las condiciones necesarias para iniciar la presente acción judicial ante una violación palmaria a la división de poderes y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Concretamente, conforme establece el art. 99 inc. 3º de la Constitución, que el Poder Ejecutivo no puede en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, mientras que el inciso 4º establece en forma clara que "nombra los magistrados de la Corte Suprema **con acuerdo del Senado** por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto". Solamente podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, hecho fáctico que no se ha comprobado en el aquí atacado, en cuanto se encuentra en pleno trámite las designaciones de ambos jueces, y además es responsabilidad del mismo Ejecutivo nacional buscar y conseguir los consenso de sus propuestas, pues esa es la naturaleza de la exigencia de un acuerdo con una mayoría calificada de senadores nacionales.

Recordamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse sobre la constitucionalidad de estos instrumentos de gobierno en varias oportunidades, además del citado leading case "Cine Callao".

A partir de sus intervenciones el máximo tribunal ha ido delineando los parámetros que determinan la existencia de necesidad y urgencia, para dotar de validez a un Decreto de Necesidad y Urgencia. Por lo que, ante la falta de acreditación de éstos requisitos, el Poder Ejecutivo queda

expuesto en una función excesiva de sus funciones, que deviene en inconstitucional el instrumento citado.

El análisis de la Constitucional no genera duda alguna sobre el principio general respecto del cual el presidente no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, que no es otra cosa que sustituir a alguna de las cámaras que la componen; en el caso al Honorable Senado de la Nación.

La preocupación de los convencionales constituyentes sobre la posibilidad, límites y excesos de la utilización de esta figura excepcional por el Poder Ejecutivo ha recorrido una gran parte de las discusiones de la Convención de 1994, así lo demuestra el diario de sesiones, especialmente a la hora de abordar los actuales artículos 81 y 99 de la Carta Magna¹¹, en el cual se dispuso una férrea disminución y se propició el control de éstas facultades por la legislatura, ante una utilización discrecional del gobierno al frente del ejecutivo nacional entre 1989 y 1994, con la clara intención de evitar las discusiones legislativas.

La redacción que primó en la citada convención aceptó el carácter de excepcionalísimo el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia habilitando esta vía solo a situaciones excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para el dictado de una ley.

Resulta interesante recordar las palabras del entonces convencional Horacio Rosatti, y hoy ministro de la Corte Suprema, al explicar respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia que: "de la lectura del funcionamiento legislativo propuesto surge que lo que se busca es un evidente fortalecimiento de las funciones del Congreso. Paso a explicar por qué, muy sintéticamente. Queremos mayor

¹¹ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>

tiempo de sesiones ordinarias, rechazamos la sanción tácita de leyes —recuerdo que ese era un mecanismo previsto en la llamada reforma de 1972, que tuvo vigencia de 1973 a 1976—; queremos también la simplificación de los procedimientos legislativos a través de no más de tres intervenciones en total de las Cámaras del Congreso en el tratamiento de los temas; **le ponemos límites objetivos a los decretos de necesidad y urgencia**, que en la actualidad virtualmente no existen ya que sólo los va perfilando la jurisprudencia. ... En suma, el eje de las decisiones normativas debe pasar por el Congreso de la Nación porque los señores diputados y los señores senadores son los legítimos representantes del pueblo”¹².

En el mismo sentido enseña Bidart Campos que “la práctica abusiva que en la cuestión exhibe el Derecho Constitucional material a partir de 1989, obliga a interpretar y aplicar el artículo 99, inciso 3º con extremada severidad y excepcionalidad, pese a la jurisprudencia complaciente de la Corte como en el caso Peralta de 1990”¹³.

Esta “jurisprudencia complaciente” que advierte el doctrinario se ha visto modificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1994, cuando mediante la sentencia dictada en los autos “Verrocchi Ezio c/ Administración Nacional de Aduanas” el 19 de agosto de 1999 se determinó, en primer término, que “es atribución de este Tribunal (la CSJN) en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia”; y en el considerando 8vo. de la citada sentencia, se afirma que “el texto nuevo es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de

¹² <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/miscelaneas40965.pdf>

¹³ BIDART CAMPOS, Germán, Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, 2004, pp 346/347.

facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989".

Es importante destacar que la pretensión de Verrocchi, articulada mediante la vía del amparo, buscaba la declaración de inconstitucionalidad de los DNU 770/1996 y 771/1996 que disponían la derogación de la Ley 18.017; en definitiva, lo que hacían los DNU eran excluir al actor de toda percepción de asignaciones familiares, incluidas el salario familiar. Ante ello, Verrocchi Ezio planteó que los decretos resultaban violatorios de la protección integral de la familia contenida en nuestra Carta Magna a través del artículo 14 bis, pero además era contraria al artículo 10 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Con la sentencia, la Corte Suprema estableció para analizar la existencia de un estado de necesidad, que la misma puede estar fundada en una razón de fuerza mayor, sean acciones bélicas o calamidades naturales, lo que en definitiva impide al Congreso realizar sus sesiones ordinarias, y en consecuencia, al no poder éste sesionar y sancionar leyes, resultando entonces procedente el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia.

No acaecidas estas circunstancias, no hay lugar para el dictado de estas disposiciones excepcionales conforme interpretación del máximo tribunal, al menos en cuanto a disposiciones que suplanten actos legislativos de carácter permanente.

Este criterio jurisprudencial fue confirmado por el fallo "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986" del 19 de mayo de 2010, en el cual con la opinión coincidente de todos los ministros, el Tribunal Superior sostuvo que los Decretos de

Necesidad y Urgencia fueron establecidos para situaciones excepcionales, y que buscaron en la nueva redacción de la Carta Magna de 1994 atenuar el presidencialismo, restringiendo su uso en la mayor medida posible; en palabras del propio fallo: ***"El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto".***

En este precedente la Corte Suprema vuelve a destacar su facultad para controlar la existencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad por sobre los intereses institucionales que hacen a la formación de acuerdos políticos (que en el caso del precedente confluyen en leyes). Por ello el Tribunal debe evaluar respecto de la circunstancia de excepción que fundan el acto (DNU) cuando ellas son invocadas unilateralmente por Poder Ejecutivo para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional).

Lo que el caso "Consumidores Argentinos" planteaba era la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 558/02, que modificaba la ley 20.091 de entidades de seguros. Para llegar a la sentencia citada, la Corte Suprema analizó si existía un estado de necesidad y urgencia que habilitara la norma discrecional dictada por el titular del Poder Ejecutivo de entonces, y se sostuvo que "es atribución de este tribunal (la CSJN) evaluar, en este caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos".

De ahí que el Poder Judicial es, según el citado precedente, quien "deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos

casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima", ya que la Constitución sólo "autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación"¹⁴.

Por lo que, analizada la situación en el caso señalado, la Corte sostuvo que "**cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto**".

En este pristino pronunciamiento, el voto del Dr. Petracchi ofrece un razonamiento impecable, al sostener que "**el texto constitucional no habilita a concluir que la necesidad y urgencia del art. 99 inc. 3, sea la necesidad y la urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia**".

Es que la facultad otorgada al Poder Ejecutivo de dictar estas normas de excepción no implica desconocer la división de poderes, ni retirar a los jueces de la facultad de analizar los presupuestos necesarios que habilitan estas

¹⁴ Fallo "Consumidores Argentinos".

disposiciones, y que sus utilizaciones anulan al Poder Legislativo.

Incluso el máximo tribunal entiende, al analizar la pretensión de "Consumidores Argentinos" que *"si bien en el caso el decreto fue dictado en el marco de una situación de emergencia económica, reconocida en varios fallos de la Corte, el Estado Nacional no aportó elemento alguno que demostrara que esa emergencia afectaba al sector asegurador de una forma tal que justificara modificar su regulación omitiendo seguir el procedimiento de sanción de las leyes"*.

En dicho fallo la jueza Carmen Argibay sostuvo en su voto en disidencia que *"...cualquier disposición de carácter legislativo emitida por parte del Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general antes sentada, a saber, la descripta en los dos párrafos siguientes del art. 99, inc. 3º"*.

El Dr. Buteler señala sobre la base de lo dispuesto por la jueza Carmen Argibay en los casos "Consumidores Argentinos" y "Aceval Pollacchi", que ha surgido en el ámbito jurisprudencial un nuevo supuesto de presunción de inconstitucionalidad sobre la validez de Decretos de Necesidad y Urgencia, el que dura hasta tanto se acredite el cumplimiento de los estándares previstos en la cláusula constitucional.

En otro precedente, ya en el año 2021, la Corte se expidió en los autos "Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." en el que se persiguió la declaración de inconstitucionalidad del DNU 679/97 que tenía como objeto la no alteración del principio de igualdad entre los haberes del personal de Gendarmería y los haberes de los miembros de las Fuerzas Armadas fijando

un descuento previsional equivalente entre los miembros de ambas fuerzas además de modificar el régimen legal establecido por la ley 22.788.

El decreto se fundaba en la existencia de circunstancias excepcionales que habilitan el uso de las facultades discretionales del inc. 3º del art. 99 de la Constitución Nacional.

La Corte entendió que correspondía dilucidar en primer término si "las motivaciones invocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para dictar el decreto de necesidad y urgencia constituían una genuina situación de emergencia o si, por el contrario, resultaban inexistentes, manifiestamente irrazonables o fundadas en criterios de mera conveniencia, supuestos en los cuales el decreto cuestionado carecería de validez constitucional, más aún cuando fue dictado con anterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente a que alude el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional y no ha sido objeto de control legislativo (Fallos: 333:633)".

En ese sentido, el superior tribunal "advierte que no se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado del decreto impugnado. En efecto, entre las consideraciones del decreto 679/97 se expresa la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad que la Gendarmería Nacional atiende con recursos de afectación específica provenientes de los aportes del personal establecidos en la ley 22.788, en razón de que el presupuesto asignado a ese fin resultaba insuficiente".

Agrega que *no es válida la justificación para dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia el hecho de "que la modificación del régimen de aportes del personal de esa institución permitiría reducir los fondos provenientes del Tesoro Nacional y concretar la equiparación de esas cotizaciones con las efectuadas por el personal militar de*

las Fuerzas Armadas", y que "los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726)".

Es importante destacar el voto del Dr. Rosatti en cuanto manifiesta la innecesariedad de un pronunciamiento de la Comisión Bicameral establecida por la Constitución y creada por la ley 26.122, para poder declarar nulo a un decreto de Necesidad y Urgencia.

El magistrado sostiene que la *"ponderación de las normas constitucionales en juego a la luz de los principios aplicables en el caso (arts. 1º, 99, inc. 3 y 82 de la Constitución Nacional), conllevan a descartar la opción interpretativa que asimile el silencio o la inactividad del Congreso con la convalidación del Decreto de Necesidad y Urgencia adoptado por el Poder Ejecutivo. Tres argumentos permiten arribar a esa conclusión: el argumento del principio de la regla y la excepción, el argumento de la distinción entre una ley y un decreto y el argumento de la prohibición de la sanción ficta"*. También destaca que *"específicamente, al aplicar el criterio de 'rigurosa excepcionalidad' mencionado, esta Corte sostuvo que se admite el dictado de decretos de necesidad y urgencia únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deben ser conjuradas sin dilaciones... (y que configuren) un estado de excepción y el impedimento a recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes"* (*Fallos: 327:5559, entre otros*)".

En los precedentes citados, podemos observar como la Corte Suprema **ha estimado inveteradamente que las afirmaciones dogmáticas expresadas en los considerandos de un Decreto de Necesidad y Urgencias resultan insuficientes para acreditar las excepcionalísimas circunstancias que justifican el dictado de éstos decretos**, resolviendo que dichos instrumentos son inconstitucionales en cuanto no se ha observado la imposibilidad de lograr dichos objetivos mediante el ejercicio de la función legislativa por el Congreso de la Nación, más cuando ésta función es la esencia de las elección de los jueces de la Corte Suprema.

Por ello surge prístinamente que de los fundamentos expresados por el Poder Ejecutivo Nacional para argumentar la aplicación del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, no responde a la necesidad imperiosa de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de "rigurosa excepcionalidad y urgencia" que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del Sistema Judicial, sino que en realidad traducen la voluntad de introducir dos miembros en el superior tribunal, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé para la elección de estos magistrados, y en un claro perjuicio para la independencia e imparcialidad del cimero tribunal, y en la urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la nación.

En este sentido, no puede obviarse que el propio tribunal al que se pretende dotar de dos magistrados, sin pasar por el cauce institucional, se ha ido preparando desde hace meses para funcionar con tres miembros, previendo la eventualidad de que el poder legislativo no llegue a encontrar los consensos necesarios para completar las vacantes. Porque, resulta una verdad de Perogrullo pero aun así de necesaria explicitación a la luz de los acontecimientos, el acuerdo del Senado no significa una validación automática de la propuesta del Ejecutivo. El

'acuerdo', justamente significa que pueda traspasar el valladar que el constituyente incluyó en el diseño institucional. Y para ello se requiere el consenso muy mayoritario del cuerpo legislativo, de allí que se exijan los dos tercios.

Es en ese contexto que la Corte Suprema dictó la acordada 41/2024, que establece como funcionaría con 3 miembros, y en su parte resolutiva dispone: "Cuando para la resolución de causas judiciales resultare necesario integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación por no haberse obtenido la mayoría legal requerida como consecuencia de la recusación, excusación, licencia, vacancia, o en caso disidencia de criterios cuando el Tribunal no contara con el número legal de miembros, se procederá conforme a las siguientes pautas: 1) Si al finalizar la circulación de una causa el secretario interviniente advirtiere que, en principio, no se ha logrado la mayoría legal para que sea sentenciada, deberá informar por escrito dicha circunstancia a los jueces del Tribunal. Ello sin perjuicio de la prosecución del trámite previsto en la presente acordada. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la remisión del informe mencionado en el punto anterior, el secretario suscribirá una providencia que disponga la integración del Tribunal en los términos del artículo 22 del decreto-ley 1285/58, salvo instrucción en contrario de la mayoría de los jueces de esta Corte habilitados para participar de la decisión (art. 2º y 3º de la ley 26.183). Dicha providencia deberá ser notificada a las partes e incluir el siguiente contenido: a) fecha y hora de la audiencia para realizar el sorteo previsto en la norma legal citada; b) requerimiento para que las partes informen dentro de las 72 horas de notificadas los datos personales de quienes habrán de asistir a dicha audiencia. En las causas análogas, referidas en el considerando 4º, se realizará la designación por sorteo de un mismo conjuez. En

el supuesto del punto anterior, la providencia de Secretaría que convoca a la audiencia para realizar el sorteo deberá ser notificada a todas las partes de las causas involucradas. 2º) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y del Honorable Senado de la Nación que se encuentra vencido el plazo legal de las designaciones de conjueces realizadas en los términos del artículo 22, segundo párrafo, del decreto-ley 1285/58. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente; de lo que doy fe...”.

Por lo cual, carece de todo fundamento sostener que el estado actual “pone en peligro el normal funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Decreto 137/2025).

Por ultimo no puede soslayarse una situación institucional que muestra de manera manifiesta la torpeza del PEN en pretender instrumentar el 99 inc 3 conjugándolo con el 99 inc 19 para nombrar por decreto a dos ministros de la CSJN el supuesto habilitante que invoca el PEN es el receso del Congreso; sin embargo este supuesto es falso ya que el proceso institucional para la designación de los Dres Garcia Mansilla y Lijo ya se había iniciado con el Senado en pleno funcionamiento. Insólitamente el propio decreto 137/2025 lo reconoce al admitir que sendos pliegos fueron remitidos a la Cámara Alta el 27 de mayo de 2024, "luego de cumplir con todas las instancias procedimentales requeridas, incluidas audiencias públicas en agosto pasado".

De seguir esa misma linea el PEN ante la falta de % del Senado optaría por esta mismo atajo inconstitucional.

VIII. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES LESIONADOS

El decreto 137/2025 lesiona con arbitrariedad manifiesta la garantía de independencia prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones establecen los contenidos mínimos para que el sistema de administración de justicia sea independiente de los demás poderes del Estado y para que los jueces, fiscales y defensores puedan desempeñar con libertad la delicada misión que les ha sido asignada, sin interferencias políticas, y protegidos de cualquier presión, ataque o persecución.

Con ese objetivo, los operadores del sistema de justicia gozan de una protección especial que no representa un beneficio o privilegio personal, sino que está dirigida a proteger a las personas de los abusos del poder y garantizar la recta administración del servicio de justicia. Jueces, abogados y fiscales son esenciales para la plena vigencia del derecho a un juicio justo porque si no pueden cumplir adecuadamente sus funciones el Estado de derecho y la democracia corren grave peligro.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que tanto jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, son actores esenciales del servicio de administración de justicia en tanto realizan funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso. Sin embargo, ha resaltado su preocupación por la persistencia de presiones o conductas sobre dichos operadores de la justicia y ha recomendado enfáticamente a los Estados de la región la adopción de medidas para que dicho operadores puedan ejercer su función libremente y con las debidas garantías (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Garantías para la

independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas", 5 de diciembre de 2013, especialmente, párrafos 3, 14, 15, 24 y ss).

Como anverso de este principio se encuentra la inamovilidad judicial como garantía de la independencia judicial. Así la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que de "la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento¹⁵, la inamovilidad en el cargo¹⁶ y la garantía contra presiones externas¹⁷" (Lone, pár. 191).

En relación con la garantía de inamovilidad y estabilidad en el cargo, la Corte citada puntuó que busca garantizar la libertad frente a toda injerencia o presión política, lo que constituye una garantía para el justiciable pero también un derecho convencional del juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que altera arbitrariamente su período de nombramiento (Chocrón, 194, Quintana, 153 y Trib. Const., 197).

Al respecto, expresó: "el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión

¹⁵ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 75, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 188. Ver también: TEDH, Caso Campbell y Feil Vs. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 1984, para. 78; Caso Langborger Vs. Suecia, Sentencia de 22 de enero de 1989, para. 32, y Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 (en adelante "Principios Básicos de las Naciones Unidas").

¹⁶ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra*, párr. 75, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 188. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹⁷ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra*, párr. 75, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 188. Ver también, Principios 2 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad" (párrafo 194).

Es decir, "existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad¹⁸" (párrafo 194).

Los Principios Básicos de Naciones Unidas establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad"¹⁹, así como que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto"²⁰.

Desde este marco, al interpretar el alcance del artículo 8 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 23.1.c de la Convención Americana, y a la luz de los instrumentos internacionales específicos sobre independencia del servicio de administración de justicia, la Corte Interamericana ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad implica: (i) que la separación

¹⁸ Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 55, y Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 198.

¹⁹ Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

²⁰ Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

del cargo de un operador judicial debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas por la ley y que solo podrán ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia previstas con anterioridad y ii) porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato o por medio de un procedimientos justo que asegure la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (párrs. 192, 0, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y 200²¹).

En efecto, el tribunal ha manifestado que "en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecidas. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la última ratio en materia disciplinaria judicial" (259).

Además, ha resaltado que los Principios Básicos de las Naciones Unidas establecen que cualquier acusación

²¹ Ver también Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité expresó que "[l]a destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial" (párr. 20)

formulada contra un juez debe tramitarse con prontitud, imparcialidad, con arreglo al procedimiento pertinente y debe poder ejercer su derecho a ser oído (Principio 17) y permitir el ejercicio del derecho de defensa²². "Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias"²³.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos expresó que "[l]a destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial" (Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.).

En López Lone, la Corte consideró que el Estado de Honduras violó el artículo 8.1, 1.1 y 2 de la CADH porque la destitución de los cuatro magistrados se produjo mediante procedimientos que no estaban previstos legalmente y que existió una total falta de claridad respecto del procedimiento aplicable (párrafo 210).

IX. LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS Y SU RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

1. El sistema de nombramientos constitucional de los Jueces de la CSJN.

²² Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra*, párr. 74, y Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 198.

²³ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra*, párr. 44, y Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 189. Ver también: Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

El artículo 99 de la Constitución Nacional, única norma integrante del capítulo tercero, dispone las atribuciones del Poder Ejecutivo y en su inciso 4º dice que el Presidente de la Nación: "Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto".

Mediante el Decreto 222/2003 el Poder Ejecutivo aprobó el Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, creando un nuevo marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.

La finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la CSJN en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función (art. 2).

Dispone el decreto que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

En su artículo 6 establece que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el

Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

Aggrega el decreto que, sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración (art. 7).

El decreto de designación de Ariel Oscar LIJO y Manuel José GARCÍA-MANSILLA, se fundamenta en los términos del artículo 99, incisos 4 y 19 de la Constitución Nacional. A su vez indica que se han cumplido los pasos establecidos en el Decreto 222/2003, y se ha avanzado con los pasos establecidos en el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores. Finalmente agrega, como fundamento, que se ha enviado en el temario de las sesiones ordinarias, para ser tratados luego del inicio del receso del congreso Nacional de fines de 2024, la "Consideración de Pliegos que requieran Acuerdos para designaciones y promociones del H. Senado de la Nación".

Luego, a fin de validar la decisión evidentemente inconstitucional, realiza un extenso recorrido histórico, con datos intrascendentes y análisis caprichosos como inconducentes para a designación de magistrados en comisión en el máximo tribunal del país. Con el espíritu de cimentar una decisión antojadiza y arbitraria, mediante la tergiversación de hechos y datos, busca dotarla de autoridad con nombres de grandes doctrinarios, reconocidos juristas, e incluso con la mención a grandes y reconocidos dirigentes políticos del S. XIX y XX.

Sin embargo, cuando uno "limpia" el decreto de la prosa pomposa, los datos irrelevantes y las citas de autoridad, encuentra que la normativa constitucional y legal a la que se hace referencia deben ser comprendidos de manera sistematizada para evitar interpretaciones erradas o confusas, como pretende el Poder Ejecutivo.

Si bien el art. 99 inc. 19 de la Constitución Nacional establece que el Presidente: "Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura", no puede sostenerse que ello sea válido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No resiste al más básico análisis considerar, a los efectos de la norma, que el término "empleos" pueda ser utilizado para magistrados de la Corte Suprema. Por más esfuerzo que realice el presidente y su ministro, no logran conmover lo que es evidente hasta para el novel estudiante de abogacía: el término "empleo" en el inciso 19º no se refiere, ni puede hacerlo, respecto de un juez de la Corte Suprema de Justicia; pero aún más forzado es intentar encorsetar estas designaciones "en comisión" en un inciso que exige para ello, que las vacantes se produzcan durante el receso de la Legislatura. Ninguno de los dos requisitos que habilitan el dictado del decreto se cumple.

Debemos tener en cuenta, adentrándonos en un análisis más profundo, que el término empleos justamente aparece dos veces, una en el inciso 13 del mismo artículo 99 en cuanto dispone: -El Presidente- "Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla.".

Se advierte entonces que en el mismo artículo por el cual se delimitan las facultades del presidente está la de nombrar "empleos militares" con acuerdo del Senado, y que

obviamente se corresponde con la atribución excepcional del 99 inc. 19, que nuevamente utiliza la palabra "empleo".

Ahondando la cuestión, podríamos considerar que surgen otros empleados (estos sin denominación expresa) en el art. 99 que necesitan el aval de la Cámara Alta, en el art. 99 inc. 7: "Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado...".

En una clara hermenéutica, el art. 99 de la Constitución, establece en el inciso 1º la principal responsabilidad del presidente de la Nación, en los incisos 2º y 3º lo faculta para promulgar, dictar decretos reglamentarios de necesidad y urgencia, reglamentando la intersección entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, mientras que en los incisos 4º y 5º regula la designación de magistrados (de todas las instancias) y la conmutación de penas, en lo que hace a la intersección entre el Poder Ejecutivo y el Judicial. Luego, el constituyente organizó las funciones administrativas indelegables del Poder Ejecutivo, en donde surge sin mayor esfuerzo que la palabra empleo se refiere, pese al brío argumentativo que realiza el Decreto 137/2025, empleados del Poder ejecutivo que requieren acuerdo, o sea: empleados militares, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Es que además de los jueces (tanto de Corte como de los Tribunales Inferiores) existen otros funcionarios que requieren el acuerdo del Senado para su nombramiento, pero que, a diferencia de los primeros, dependen directa y funcionalmente del Poder Ejecutivo.

De lo expuesto se desprende que el decreto en cuestión pretende, mediante una argumentación sustentada en datos fehacientemente inexactos, referencias bibliográficas de carácter grandilocuente y la invocación estratégica de doctrinantes de reconocido prestigio, configurar una equiparación jurídica indebida entre categorías funcionales

esencialmente disímiles. En efecto, procura asimilar -de modo conceptualmente erróneo y normativamente insostenible- la figura del Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los roles institucionales de oficial superior castrense, ministro plenipotenciario y encargado de negocios, instituciones que, por su naturaleza, régimen de competencias y fundamento constitucional resultan en ningún caso equiparables. Tal artificio argumental, lejos de sustentarse en criterios de hermenéutica jurídica, evidencia un ejercicio de confusión deliberada que carece de sustento jurídico válido.

Si bien lo único que comparten todos es que dependen para su nombramiento del acuerdo del Senado, no gozan de la misma envergadura, y las diferencias son manifiestas. A estas alturas, resulta verdaderamente insólito tener que individualizarlas, pero la gravedad de la situación lamentablemente lo amerita.

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no integran la órbita funcional del órgano ejecutivo, sino que conforman un poder estatal autónomo y diferenciado. Más aún, ocupan la cúspide orgánica del Poder Judicial, órgano constitucional investido de independencia funcional como garantía irrenunciable del Estado de Derecho, cuyo mecanismo de designación requiere la intervención coordinada de los otros dos órganos políticos constitucionalmente previstos (legislativo y ejecutivo). En contraste diametral, tanto los ministros plenipotenciarios como los oficiales superiores castrenses constituyen emanaciones directas de las competencias constitucionales exclusivas que el ordenamiento atribuye al Jefe de Estado: la conducción de las relaciones exteriores y el comando supremo de las Fuerzas Armadas. De esta delimitación normativa se infiere, con carácter axiomático, su condición de funcionarios sujetos a subordinación jerárquica inmediata bajo la autoridad presidencial, sin que medie en

su designación o actuación el contralor interorgánico propio del sistema de *checks and balances*.

Prueba de ello es que la remoción de esos cargos depende discrecionalmente del Poder Ejecutivo. Va de suyo que la remoción de los miembros de la Corte sólo es posible a través del Juicio Político instrumentado por el Congreso de la Nación, y si eventualmente se permitiría su designación por medio del inciso 19, éstos magistrados quedarían sometidos a los avatares de sus fallos, ya que su remoción dependería de la discreción del presidente.

De este marco hermenéutico se desprende con necesariedad jurídica que la interpretación del artículo 99 inciso 19 de la Carta Magna -y en particular el alcance del término "empleo" allí utilizado- comprende de modo inequívoco a los ministros plenipotenciarios y oficiales castrenses de alta jerarquía. Esta subsunción normativa deviene de la relación de **subordinación jerárquica inmediata** que dichos funcionarios mantienen con el Presidente de la Nación en su calidad de Jefe de Estado, en razón de las competencias constitucionales que le son propias: la conducción de la política exterior (art. 99 inc. 11) y el mando supremo de las Fuerzas Armadas (art. 99 inc. 12).

Es en virtud de esta **relación funcional ad nutum - caracterizada por la revocabilidad discrecional sin sujeción a causales predeterminadas-** que el primer magistrado ostenta facultades de remoción unilateral, conforme al principio de **unidad de mando** que estructura dichas áreas de gobierno.

Profundizando la diferencia, es necesario destacar que desde la reforma constitucional de 1994 se ha previsto un mecanismo especial para la designación de los jueces de la Corte ya que el acuerdo del Senado debe serlo en sesión pública y con una mayoría especial, 2/3 de los presentes. Es decir que un procedimiento reglado y excepcional para

nombrar las cabezas de otro poder del Estado, lo que reafirma que el mecanismo del inciso 19 no se corresponde con la función que inconstitucionalmente pretende otorgarle el decreto 137/2025.

Incluso si tenemos en cuenta el modo de designación de los jueces de los tribunales inferiores a partir de la reforma de 1994 tampoco podría suplirse con el método del inciso 19, porque resulta inexcusable la participación del Consejo de la Magistratura para la proposición de la terna vinculante, surge palmario el razonamiento que impide la utilización del artículo 99 inciso 19 para los jueces inferiores, menos aún se podría para los Ministros de la Corte, y ésta es una de las razones por las cuales no se ha citado, siquiera en forma abarrotada y confusa que propone el decreto, algún precedente posterior al año 1994.

Es que las designaciones que pomposamente menciona el decreto 137/2025 no resultan ser de jueces de la Corte Suprema, sino de tribunales inferiores, en momentos previos a la existencia del Consejo de la Magistratura, por lo que no podrían ser considerados el holding que intentan imponer.

En consecuencia, ante un procedimiento reglado constitucionalmente, que prevé la participación de los dos poderes políticos del Estado, uno que propone y otro que aprueba la propuesta, y que requiere de una mayoría calificada con el fin de lograr consensos para designar a quien debe encabezar al tercer órgano independiente de la triada republicana, no puede ser reemplazado por un decreto autónomo.

Ahora, la segunda cuestión que no logra superar el tamiz de constitucionalidad es el receso del Congreso.

A todas luces esa cesura del congreso si bien no se equipara con la circunstancia habilitante de los decretos de necesidad y urgencia (solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites

ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes) tampoco puede ser aceptado ese receso cuando se dicta un decreto a sólo 2 días del comienzo de sesiones ordinarias. Máxime si tenemos en cuenta que uno de los candidatos ya contaba con los avales para ser tratado su pliego en el plenario de la Honorable Cámara de Senadores.

Pero, incluso omitiendo todo lo referido a "empleo" y a la oportunidad del dictado del Decreto la cláusula "que ocurran durante su receso" constituye un elemento esencial para delimitar el alcance de la facultad presidencial de designación en comisión. Su interpretación sistemática exige un análisis que integre principios constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios, pero que evidencian desde su nacimiento que el acto se encuentra viciado ab-initio.

Es que el término "ocurran" refiere a que la vacante del "empleo" debe producirse con posterioridad al inicio del receso de la Legislatura, lo que no ocurrió. Esto implica que la condición temporal es estricta para habilitar la utilización del art. 99 inc. 19, ya que según puede leerse de forma prística, la causal habilitante de la utilización del instrumento seleccionado por el Poder Ejecutivo no es la existencia de la vacante durante el receso, sino su generación en ese período. Así quedan excluidas las vacantes producidas previamente, como las que se intentan llenar mediante un argumento sin sustento normativo. Es que aquellas vacantes producidas antes del receso quedan fuera de esta potestad presidencial, requiriendo el procedimiento ordinario de designación con acuerdo del Senado, como en el caso del art. 99 inc. 7, y ello por cuanto la ratio legis se vincula a evitar la parálisis institucional en cargos críticos cuando el Senado no está en condiciones de sesionar, garantizando la continuidad del servicio público sin vulnerar el sistema de controles interorgánicos.

Pero incluso, en éste sentido se han expresado doctrinarios en derecho constitucional (como Bidart Campos y Sagüés) quienes han destacado que el inciso 19 opera como excepción al principio general de participación del Senado, y que es de carácter restrictivo, aplicándose sólo aplica a empleos que ya estaban creados al momento del receso y cuya vacante se genera durante dicho período, o en otras palabras que es inaplicable para designaciones originarias que impliquen crear nuevos cargos o modificar estructuras orgánicas, dado que ello excedería el fin de "llenar vacantes", pero ninguno de estos autores ha sostenido la posibilidad de utilizar este inciso para cubrir el cargo de juez de la Corte Suprema, siquiera "en comisión".

Y esto tiene que ver con que estos nombramientos tienen la característica de ser provisionales y ad nutum, es decir que el Presidente puede remover al designado en cualquier momento, sin necesidad de motivación ("Rizzo", 1998) ya que la Corte Suprema ha señalado que estos cargos no generan derecho adquirido a la permanencia (Fallos 327:4592).

2. Responsabilidad internacional.

El Decreto 137/2025, objeto de la presente impugnación, no solo transgrede de modo flagrante los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en los arts. 99 inc. 4, 110 y 114 de la Constitución Nacional para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que además infringe de manera concurrente un conjunto de disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), incorporados al bloque de constitucionalidad mediante la reforma de 1994.

Esta doble vulneración normativa configura un riesgo inminente de responsabilidad internacional del Estado argentino ante los sistemas de protección de derechos

humanos (SIDH y universal), en caso de que el acto administrativo cuestionado llegare a desplegar efectos jurídicos plenos. Por lo expuesto, resulta imperiosa la procedencia de la medida cautelar autosatisfactiva solicitada infra, a fin de evitar la consolidación de un daño institucional de carácter irreparable a los principios de independencia judicial y supremacía constitucional.

En desarrollo de la argumentación, se analizarán dos ejes normativos del corpus iuris internacional que sufrirían una afectación directa y grave de implementarse el decreto impugnado:

i) El derecho a un juez independiente e imparcial (art. 8.1 CADH; art. 14.1 PIDCP), garantía que resulta incompatible con designaciones "en comisión" que desconocen los estándares de idoneidad y transparencia previstos en los arts. 2.1 y 23.2 de la Convención Americana;

ii) El principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 1.1 PIDCP; OC-26/20 Corte IDH), vulnerado por la sustitución unilateral de los mecanismos de designación consagrados en el orden constitucional argentino.

Es que como se ha expuesto, el Decreto aquí cuestionado no solamente violenta los requisitos establecidos por nuestra Carta Magna para nombrar a los Jueces de la Corte Suprema, sino que también violenta distintos artículos de una serie de Tratados Internacionales (en su mayoría constitucionalizados en la reforma de 1994).

Esta situación hace que el Estado argentino pueda incurrir en responsabilidad internacional si el Decreto 137/2025 surtiera efectos legales, es por esta razón que resulta fundamental que se haga lugar a la Medida Cautelar solicitada.

Nos centraremos a continuación en dos cuestiones esenciales garantizadas por los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos, que son las que se violentarían de manera más evidente si se implementara el mencionado Decreto.

En primer lugar, abordaremos la designación de dos jueces de la Corte Suprema en las condiciones mencionadas en cuanto vulneran la independencia judicial. Estos magistrados se encontrarán en una situación de precariedad institucional en comparación con aquellos designados siguiendo el procedimiento constitucional y el Decreto 222/03.

La disparidad en el proceso de nombramiento debilita su legitimidad y autonomía, comprometiendo la división de poderes y la garantía de un Poder Judicial independiente.

En segundo lugar, la desnaturalización del procedimiento de designación de jueces constituye una regresión en materia de derechos humanos. Al apartarse del procedimiento reglado, se infringe el principio de progresividad, que exige avanzar en la protección y garantía de los derechos. La utilización de un Decreto para afectar derechos fundamentales, además, contraviene expresamente el Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la restricción de derechos por esta vía. Esta regresión no solo afecta la independencia judicial, sino que también erosiona el Estado de Derecho y la confianza ciudadana en las instituciones.

2-a) Independencia del Poder Judicial:

La independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes del Estado constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta un sistema republicano y una garantía esencial de todo sistema democrático. Este principio, reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho" (Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.4), ha sido consagrado en numerosos

tratados internacionales y es condición sine qua non para la vigencia del Estado de Derecho. La independencia judicial garantiza la imparcialidad y objetividad de los jueces en la resolución de conflictos, así como la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a posibles injerencias de otros poderes.

En este contexto, el informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2013 con el objetivo de fortalecer el Estado de Derecho en las Américas, destaca la trascendencia de la independencia judicial. En sus palabras iniciales, el informe señala que "la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y los particulares, y en el que exista un efectivo control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público". Esta declaración reafirma la centralidad de la independencia judicial como presupuesto esencial para la protección de los derechos humanos y la consolidación de un sistema democrático.

Así con una formula sencilla, pero contundente, se pone de resalto la importancia del Poder Judicial en las Repúblicas del continente.

Es que su función es esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos propio de un Estado republicano. Este sistema se fundamenta en la división de poderes y el control recíproco, con el objetivo de evitar la concentración del poder y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos. En este contexto, el Decreto 137/2025 del Poder Ejecutivo Nacional, al designar "en comisión" a dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia sin respetar el procedimiento constitucional establecido,

constituye una clara vulneración al principio republicano de gobierno.

Esta intromisión en la esfera del Poder Judicial socava su independencia y altera el equilibrio de poderes, poniendo en riesgo la vigencia del Estado de Derecho. La designación de magistrados de la Corte Suprema es un acto de trascendencia institucional que exige el cumplimiento riguroso de los mecanismos constitucionales, y no puede ser objeto de decisiones unilaterales que menoscaben la independencia de la Corte Suprema, más cuando se pretende designar a sus miembros "en comisión".

Es que la independencia del Poder Judicial no es una concesión graciosa, sino una conquista histórica y un pilar fundamental del sistema republicano de gobierno, fruto de un proceso histórico para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos. Este sistema se basa en el equilibrio de poderes y el control recíproco, resguardando a los particulares de los posibles excesos del poder público. En este contexto, la designación de los jueces del Alto Tribunal requiere de un acuerdo político amplio, tal como lo establece nuestra Carta Magna. Este mecanismo garantiza la independencia respecto de las mayorías circunstanciales y promueve el consenso de todas las fuerzas políticas, fortaleciendo la legitimidad de quienes tienen la responsabilidad de velar por la constitucionalidad y convencionalidad en la Nación.

El Poder Judicial, como garante último de la supremacía constitucional, es el único poder habilitado para controlar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos de los otros poderes del Estado, incluso aquellos elegidos por la mayoría democrática.

Esta función esencial, ejercida con responsabilidad, asegura la vigencia de la Constitución y la protección de los derechos humanos en todo el territorio nacional. La trascendencia de la función judicial es tal que la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos extiende la garantía de independencia a defensores y fiscales, reconociendo que una administración de justicia independiente en todas sus etapas es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región.

Encontramos en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos a la garantía de independencia judicial en la bases del sistema sobre el cual se estructuran el resto de los Derechos Humanos, y así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Chocrón Chocrón C/ Venezuela" al resolver que: "... los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación."

Teniendo en cuenta dicho estándar de protección, resulta contrario a la Convencionalidad el Decreto 137/2025 por el cual se designa "en comisión" a jueces que a la vista de cualquier ciudadano se verán sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de los otros poderes, y especialmente en Ejecutivo, quien podrá terminar la "comisión" ante decisiones que no sean las esperables, o que no sigan sus instrucciones.

Es que la designación "en comisión" y sin respetar el procedimiento constitucional adecuado tiene como consecuencia perder la estabilidad en la función, derecho y

garantía esencial para cumplir sus funciones sin poseer el temor de represalias, destituciones o ser visto por un observador razonable, como alguien que falla siguiendo presiones o intereses ajenos.

La designación "en comisión" de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia implica una precarización de su estabilidad en el cargo, en tanto su remoción podría efectuarse por la misma vía que su designación, es decir, de manera unilateral por parte del Poder Ejecutivo Nacional mediante un decreto.

Esta circunstancia genera un riesgo de afectación a la independencia judicial, especialmente en casos de trascendencia institucional en los que se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de actos del Poder Ejecutivo, como el DNU 70/2023 en trámite ante la Corte Suprema. En este contexto, los magistrados designados podrían verse compelidos, consciente o inconscientemente, a adoptar decisiones judiciales que no se ajusten estrictamente a derecho, o a su íntima convicción, ante el temor de que un pronunciamiento adverso a los intereses del Poder Ejecutivo pueda derivar en su remoción del cargo.

Esta situación compromete la imparcialidad y objetividad de la función judicial, así como la garantía de un debido proceso legal.

Sobre este punto también ha sido muy clara la Corte IDH en el caso citado, al considerar que "...el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial.".

Desde estos argumentos es que la independencia del Poder Judicial, en su trascendencia para la vigencia del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, ha merecido una protección específica no solo en el ámbito

del Pacto de San José de Costa Rica, sino también en diversos instrumentos e informes del Sistema Universal de Derechos Humanos.

Esta reiterada consagración evidencia la centralidad de la independencia judicial como garantía fundamental para la consolidación de un sistema democrático y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

2-b) Regresividad

La segunda cuestión por la que el Estado argentino podría incurrir en responsabilidad internacional es la regresión en materia de participación política, materializada a través del Decreto 137/2025. Esta regresión, al afectar un derecho fundamental, contraviene el principio de progresividad consagrado en el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la adopción de medidas que impliquen una disminución o menoscabo de los derechos reconocidos en el Pacto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual de 1993, ha establecido que "el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales", sino que es "inherente a todos los instrumentos de derechos humanos". En este sentido, la regresión en materia de participación política constituye una violación al principio de progresividad y una afectación al núcleo esencial de los derechos políticos de los ciudadanos."

En este contexto, resulta relevante destacar que el Decreto 222/03, al establecer un procedimiento de selección de jueces de la Corte Suprema de Justicia que ampliaba la participación ciudadana y promovía la transparencia en el proceso, se erigió como un avance en la protección de derechos fundamentales reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica. En particular, este decreto fortaleció la interpretación de los artículos 8 (independencia e imparcialidad de los jueces), 13 (libertad de expresión) y

23 inciso a (participación en la audiencia pública ante el Senado) del Pacto, al promover un proceso de selección de jueces más participativo y transparente. Asimismo, el Decreto 222/03 se ajustaba al espíritu del artículo 29 inciso b del Pacto, que habilita la ampliación de derechos a través de otras normas.

No puede soslayarse, asimismo, que la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia requiere, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la aprobación del pliego por el Senado de la Nación con una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes. Esta exigencia de una mayoría agravada evidencia la voluntad del constituyente de fortalecer el control político en el proceso de selección de los jueces del Máximo Tribunal, garantizando un mayor consenso y legitimidad en la designación de quienes tienen la alta responsabilidad de velar por la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Es oportuno preguntarse, en este punto, algo tan evidente como sencilla su respuesta: ¿Es democrático que se designen jueces de la Corte Suprema por decreto?; y el Poder Judicial ¿puede avalar este tipo de designaciones?

X.- GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La presente acción judicial se funda en la existencia de una situación de gravedad institucional que trasciende los casos particulares y se proyecta sobre el conjunto de la sociedad, afectando la credibilidad y legitimidad del sistema de justicia en su conjunto. El Decreto 137/2025, al designar "en comisión" a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instaura una modalidad de designación y actuación de magistrados que contraviene los principios de independencia judicial y estabilidad en el cargo. La precariedad y vulnerabilidad que se deriva de la designación "en comisión", al habilitar la remoción de los

magistrados por la misma vía que su designación, compromete la plena vigencia de la garantía de inamovilidad y afecta la capacidad de los jueces para ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad. Esta situación no solo lesiona los derechos de los magistrados designados, sino que también erosiona la confianza ciudadana en el Poder Judicial y debilita el Estado de Derecho.

La ausencia de inamovilidad en el cargo, esencial para garantizar la independencia judicial, constituye un grave riesgo para la administración de justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. En efecto, la designación "en comisión" de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al no asegurar su estabilidad en el cargo, compromete su capacidad para ejercer la función judicial con plena libertad e imparcialidad.

La posibilidad de remoción por la misma vía que su designación genera una situación de vulnerabilidad que puede afectar la adopción de decisiones judiciales ajustadas a derecho y en base a su libre convicción, especialmente en casos de trascendencia institucional en los que se encuentren en juego intereses del Poder Ejecutivo.

Esta situación no solo contraviene el principio de inamovilidad judicial, sino que también socava la confianza ciudadana en el Poder Judicial y pone en riesgo la vigencia del Estado de Derecho. En este sentido, resulta oportuno recordar que, como principio de interpretación constitucional, no sería acertado prescindir de las consecuencias sociales de las decisiones jurídicas²⁴.

En este orden de ideas, corresponde recordar las recomendaciones del compendio de "Garantías para la Independencia de los y las operadores de Justicia" que

²⁴ Fallos 316:2624.

efectuó la CIDH en 2013²⁵, y que indica los presupuestos de independencia de los magistrados (pág. 17); también se hace referencia a los procesos de selección y nombramientos de éstos (pág. 29/30), para luego desarrollar las recomendaciones para la "Igualdad de Condiciones y no discriminación" de los operadores de justicia (pág. 38), en donde específicamente se ocupa de los problema que afectan a la judicatura en su independencia, en cuanto sus designaciones son en cargos interinos o en provisionalidad o de libre nombramiento y remoción, para luego abordar la "Provisionalidad de los Operadores de Justicia" como un factor que afecta gravemente a la independencia de los mismos (pág. 39).

Es que para poder erigirse en custodios de los derechos y las libertades de los habitantes de la República, los jueces deben ser mucho más que la boca que sólo pronuncia las palabras de la ley²⁶. En rigor, los jueces deben interpretar la ley a la luz del texto constitucional, salvaguardando siempre su supremacía, y para ello es que han recibido de parte del pueblo argentino -y mediante el voto del Senado- el legítimo mandato democrático de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes²⁷.

Es del resorte del Poder Judicial juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes"²⁸ y "la excedencia de las atribuciones"²⁹ en la que éstos puedan incurrir. En este orden de ideas, la designación de Ministros de la Corte Suprema en un marco de

²⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

²⁶ La idea del juez como "boca de la ley" se remite al pensamiento de Montesquieu plasmado en "El Espíritu de las Leyes". Para el autor, el juez no contaba con atribuciones para controlar las leyes, sino que debía aplicarla en forma mecánica.

²⁷ Fallos CSJN, "Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: 'Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26.855, medida cautelar" (Expte. N° 3034/13), Considerando 12, 18/06/2013.

²⁸ Fallos: 210:1095.

²⁹ Fallos: 254:43.

legalidad y razonabilidad concierne a razones superiores de elevada política institucional, con el objetivo de impedir que predominen intereses subalternos de la "baja política" mediante designaciones "en comisión" por sobre el interés supremo de la justicia y de la ley.

En este punto no debemos dejar de reseñar la destacada jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fallo "FLP 9116/2015/CA1 - CS1 Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015, que recoge estándares constitucionales para el nombramiento de jueces por fuera de los procedimientos instituidos, así se ha sostenido que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 321:3555; 328:1491; 330:3248), el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona³⁰; y que el objetivo de este principio radica en evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, es que en el Estado está en el deber de garantizar no solo la independencia, sino también una apariencia de independencia que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática³¹.

³⁰ cfr. CSJ 1095/2008 (44-A) /CS1 "Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura- arto 110 s/ empleo público", fallada el 21 de abril de 2015

³¹ confr. causa "Aparicio" cit., considerando 18

También señaló el cimero tribunal que los jueces cuentan -a diferencia de los demás funcionarios- con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función, y entre ellas se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo³².

En efecto, los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales se sustentan en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del "juez natural", expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados³³

Sin dudas que esta necesidad de reforzar la garantía de independencia del juez cobra un valor aún más profundo en el caso ya que como sabemos, salvo la posibilidad que brinda la Comisión Americana de Derechos Humanos, sus sentencias son irrecuperables. De modo que integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación con dos miembros nuevos, "en comisión" sobre los cinco que la conforman afectando su independencia e imparcialidad y generan una situación gravedad extrema para la República y sus habitantes, al encontrarnos en presencia de jueces comisionados que se los pretende igualar a ministros ya designados para la Corte, evadiendo el procedimiento reglado y con pretensión de permanencia, más allá de su "comisión".

Así, puede concluirse sin hesitación, que la designación de jueces "en comisión" genera un peligro institucional que evita la participación del Poder Legislativo, vulnerando el imprescindible equilibrio

³² Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325:3514; y causa "Aparicio" y sus citas

³³ Artículo 18 de la Constitución Nacional, y fallos: 330: 2361 y causa "Aparicio" cit.

político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial", pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "el Senado -enseña Estrada- presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver" (Fallos: 330: 2361 y sus citas).

Más todavía, resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: "todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo...".

De ahí que se propusiera, y con éxito, la reforma del arto 83 inc. 23, del texto de 1853, lo cual daría lugar en 1860 al arto 86, inc. 22, que desde entonces nos rige -hoy 99, inc. 19- (Fallos: 330:2361 y sus citas).

En consecuencia, los argumentos esgrimidos en sustento del Decreto 137/2025, carentes de fundamentos jurídicos sólidos y de sustento constitucional, resultan insuficientes para legitimar un acto que adolece de una manifiesta inconstitucionalidad. El Decreto 137/2025, al apartarse del procedimiento de designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia establecido en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional, y utilizar el

subterfugio del inciso 19, no solo incurre en una interpretación errónea de dicha norma, sino que también vulnera principios constitucionales y convencionales fundamentales, tales como la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, y de la Corte Suprema de Justicia en particular. En este sentido, la designación "en comisión" de los magistrados, al comprometer su estabilidad en el cargo y su independencia, constituye una afectación al núcleo esencial de la garantía de inamovilidad judicial y al orden constitucional en su conjunto.

XI. PLANTEO SUBSIDIARIO. RECONDUCCIÓN A OTRA VÍA PROCESAL

En atención de que la presente acción será, a todas luces, de puro derecho es que solicito se le imprima al trámite las pautas procesales pertinentes.

Además, se requiere para evitar retardos innecesarios y asegurar un pronunciamiento judicial útil en el marco de la importancia de la cuestión planteada se realice el traslado en forma conjunta del oficio que impone la producción del informe del artículo 4 de la Ley 26.854, conjuntamente con el traslado de demanda (conforme artículo 338 CPCCN).

En conclusión, requerimos que en la primera providencia disponga las pautas procesales que regirán el proceso de impugnación, y que junto con el pedido de informe que ordena el artículo 4 de la ley 26.854 se realice el traslado de demanda.

Sin perjuicio de ello, y frente a la improbable posibilidad que V.S. entienda que la vía procesal para encarrilar la protección colectiva aquí solicitada no es la acción intentada, solicitamos su reconducción por el proceso que estime corresponder.

Es que el criterio amplio en cuanto a los alcances de la legitimación colectiva ha sido reconocido incluso por la Corte Suprema nacional (v. *Fallos*: 320:690, en el ámbito de la acción declarativa; *Fallos*: 328:1146, habilitando que la garantía de *habeas corpus* sea ejercida de modo grupal y en el precedente "Padec" mediante un proceso ordinario), por lo que, si V.S. entiende que la acción no es la más adecuada, solicitamos su reconducción por el proceso que considere mejor abastece las finalidades constitucionales de protección de los derechos colectivos en juego en pos de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

XII. INTERÉS JURÍDICO SUFFICIENTE DE LOS ACCIONANTES

La asociación civil CEPIS tiene interés jurídico suficiente y es parte interesada dado que, en virtud de sus objetivos estatutarios, se encuentra facultada para ejercer la representación judicial de los asociados y/o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación o que se encuentren dentro de las finalidades de ésta, para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.

De modo tal que su actuación se proyecta en forma más amplia, en defensa del interés público, en tanto se ven afectados por la violación de la Constitución Nacional, además de la garantía y derechos reconocidos en la legislación específica.

Por tal motivo, se puede apreciar el interés jurídico suficiente en cuanto se encuentran involucrados en la presente acción derechos tutelable conforme el Estatuto Social.

XIII. LESIÓN O PERJUICIO ACTUAL PARA EL ACTOR

La doctrina ha interpretado este requisito fundamentalmente como la presencia de un "interés" en promover la acción.

La Corte Suprema trazó una doctrina aperturista desde "Aguas de Formosa S.A." (Fallos 323:4193), caso en el cual transformó la acción de amparo en acción declarativa, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, por el solo hecho de haberse dictado la ley (acto impugnado), sin que requiera para ello la existencia de una actividad administrativa concreta que provocara una lesión actual.

De esta manera, el requisito ha sido interpretado extensivamente, conforme un gran desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema³⁴, que habilita la solicitud de inconstitucionalidad de un Decreto, sea bajo la forma de la acción declarativa inconstitucionalidad o del amparo, en cuanto ambas "...tiene una finalidad preventiva y no requieren la existencia de daño consumado en resguardo de derechos"³⁵.

En consecuencia la Corte Suprema, viene sosteniendo pacíficamente esta tesis en los autos "Asociación de Grandes Usurarios de Energía de la Rep. Argentina c/Prov. De Buenos Aires" (Fallos: 320:690) y "Provincia de Santiago del Estero c/Estado Nacional y/o YPF" (Fallos: 307:1379), en los que con una claridad prística entendió adecuadas las presentaciones de los accionantes, sin necesidad de exigir la existencia de un daño consumado.

Esta ampliación para exigir la inconstitucionalidad de una norma, hoy sentado jurisprudencialmente, puede observar sus orígenes en diversos autores, entre los más destacados podemos citar a Morello, Sosa y Berizonce quienes explican que "...existe interés legítimo que autoriza esta vía, en la doctrina de la Corte Suprema Nacional, si la parte ha

³⁴ "Pcia. de Río Negro c/ Nación Argentina" (Fallos 322:1135) y "Prov. de Santa Cruz c/ Nación Argentina" (Fallos 323:1849)

³⁵ Haro, Ricardo, "La acción declarativa de inconstitucionalidad en el derecho argentino", Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N° 7, 2003, pp. 269.

demonstrado que la cuestión planteada se vincula inmediatamente con la actividad que desarrolla" (Morello, Sosa y Berizone, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. IV-A, p. 406).

En este caso puede apreciarse que existe "lesión o perjuicio actual" en cuanto nos encontramos frente a un daño verificable dado que ya hay un decreto vigente, que no se ajustan a los requisitos que impone la Constitución Nacional para la designación de magistrados, incorporando una nueva categoría, la de "magistrado en comisión", y por los que se materializan agravios que limitan, alteran, suprimen y modifican derechos y garantías de justiciables, y que se encuentran incluidos en los objetivos estatutarios desarrollados *ut supra*.

XIV. MEDIDA CAUTELAR

Se solicita por medio de la presente que se disponga, con carácter urgente, **una medida cautelar que suspenda la toma de juramento a los señores Manuel José GARCÍA-MANSILLA y Ariel Oscar LIJO designados "en comisión" por el Decreto de 137/2025, publicado en el Boletín Oficial el día 26 de febrero del corriente, y para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello hasta tanto se dicte sentencia de fondo en la presente acción.**

La medida solicitada se encuentra prevista en el artículo 13 de la ley 26.854 que, en lo que aquí interesa, postula: "La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios

serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles".

1. Verosimilitud en el derecho y verosimilitud de la ilegitimidad alegada

La verosimilitud en el derecho y en la ilegitimidad, como se señaló supra, se asienta en que la designación de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "en comisión" no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, ya que el único mecanismo legal es el expresamente previsto en el artículo 99 inc. 4 de la Constitución Nacional y reglamentado mediante el Decreto 222/03, el que se observa palmaríamente vulnerado mediante el decreto 137/2025, además de no superar el tamiz constitucional al evaluar la independencia judicial y la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos la forma de designación impuesta.

Es que la independencia judicial, derecho de raigambre constitucional y convencional en nuestro ordenamiento jurídico, se erige como una garantía esencial para los ciudadanos que acuden a los tribunales en busca de justicia.

En este sentido, las medidas cautelares se configuran como herramientas procesales indispensables para asegurar la tutela judicial efectiva de derechos que se encuentran en peligro inminente de vulneración. Tal como ha señalado la jurisprudencia, estas medidas "más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las sentencias de los jueces" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, "Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN - Consejo de la Magistratura s/ Proc. de conocimiento", 22/3/2018).

En el presente caso, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora se configuran de manera evidente, en tanto la designación "en comisión" de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en contravención al procedimiento constitucional establecido, genera una situación de grave riesgo para la independencia judicial y la correcta administración de justicia

Por su parte, corresponde recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que "...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"³⁶.

En idéntico sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal ha sentenciado que "en las medidas de no innovar el requisito de demostrar la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) y el de que exista el peligro de causar un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando exista el riesgo de un daño de extrema gravedad, el rigor del *fumus* se puede atenuar" (CNCont.-Adm. Fed, Sala I, octubre 18-1988)".

Por ello debe ser impedida toda medida que, en algún modo, ponga en peligro o tienda a menoscabar esta institución fundamental para la república.

2. Peligro en la demora

³⁶ CSJN, *Fallos* 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros

El peligro en la demora se verifica, en modo patente, dado que -por un lado- se está pronto a que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia les tome juramento para desempeñar los cargos de mención y -por el otro- en que comenzarán a administrar justicia para todos los ciudadanos de la Nación sin haber sido designados conforme a derecho.

De ahí que la exigencia de peligro en la demora constituye la justificación misma de las medidas cautelares, pues "...se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato³⁷", lo que ocurrirá ante la toma de juramento de los citados García-Mansilla y Lijo.

Tal circunstancia, profundamente grave para nuestra institucionalidad, exige que el Poder Judicial recupere el orden constitucional y convencional vulnerado decretando la medida cautelar solicitada para que no se provoque el daño que representa que tener jueces "en comisión" designados irregularmente y sin las garantías suficientes para poder impartir justicia en forma independiente e imparcial (Conf. lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", "Reverón Trujillo vs. Venezuela" y "Chocrón Chocrón vs. Venezuela").

Por otro lado la Corte ya ha establecido, respecto del presente requisito, que el examen del recaudo requiere una apreciación conforma a la realidad comprometida en el objeto de la pretensión, a fin de establecer cabalmente si las consecuencias de la vigencia de los decretos vulneran los derechos en juegos podrán ser restituidos por una posterior sentencia³⁸. En definitiva, con este requisito se busca evitar la vulneración de los derechos y garantías

³⁷ Fenocchietto, Carlos Eduardo y Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, pág. 665, Bs. As., 1987.

³⁸ CSJN, Fallos 306:2060 y 319:1277, entre otros

antes de que se concrete un daño que produciría consecuencias indudablemente graves y atentatorias de la seguridad jurídica

3. La medida no afecta el interés público

En relación con la exigencia de acreditar que la medida cautelar solicitada no afecta el interés público, esta parte considera que dicha afectación no se configura en el presente caso.

La medida cautelar requerida se limita a suspender la toma de juramento de quienes, mediante un acto de manifiesta inconstitucionalidad como el Decreto 137/2025, pretenden erigirse como magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por el contrario, la concesión de la medida cautelar se funda como una defensa del interés público, en tanto busca preservar la integridad del sistema republicano de gobierno, la independencia del Poder Judicial y la vigencia de la Constitución Nacional.

Permitir la consumación de un acto inconstitucional como la designación "en comisión" de magistrados del Máximo Tribunal, en detrimento del procedimiento constitucional establecido, ocasionaría un daño irreparable al Estado de Derecho y a la confianza ciudadana en las instituciones.

4. La medida no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles

El pedido cautelar que se efectúa por medio de la presente presentación consiste en una medida cautelar que ordene la suspensión de la toma de juramento en cuanto a la designación en "en comisión" de los Sres. García-Mancilla y Lijo como Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva.

Ello revela que en ninguna medida provoca efectos jurídicos ni materiales irreversibles debido al carácter provisional de la medida cautelar requerida y en atención a

que se está salvaguardando el orden constitucional de intenciones que pretenden subvertirlo.

Tal es así que la medida tenderá al reaseguro del debido mecanismo de designación de jueces de la Corte Suprema, previstos en el art. 99 Inc. 4 de la Constitución Nacional y Decreto 222/03, a los fines de preservar las garantías de independencia judicial acordes al mandato constitucional y jurisprudencia vigente del Máximo Tribunal citada supra.

Chinchilla Martín explica sobre "la irreparabilidad o dificultad para la reparación del daño no es sinónimo de irresarcibilidad, sino de irreversibilidad. Lo que hace al daño de difícil o imposible reparación es que no pueda restituirse el bien jurídicamente lesionado íntegramente, no que no pueda resarcirse con el pago de una cantidad. La Administración siempre podrá pagar, pero reparar, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, no es pagar o resarcir, sino dejar indemne³⁹".

Se destaca, en ese sentido que la medida cautelar requerida no resulta similar al fin del proceso, que es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 137/2025.

5. Contracautela

Se ofrece como contracautela la caución juratoria en los términos y con el alcance previsto en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 10 de la ley 26.854.

La caución ofrecida se requiere en atención a las razones de índole institucional que se configuran en el sub lite y por la manifiesta procedencia del planteo en cuestión, así como por la existencia de intereses colectivos en juego y la ausencia de todo daño económico al Estado por el otorgamiento de la cautelar peticionada.

³⁹ Chinchilla Martín, "Los criterios de adopción de las medidas cautelares en la nueva ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa", en AA.VV., "Medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa", Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, pág. 53, nota 26).

Sin perjuicio de ello, se ofrece cumplir con toda aquella contracautela razonable que sea dispuesta por V.S.

XV. MEDIDA CAUTELAR INTERINA

Que conforme surge del artículo 4 de la ley N° 26.854, donde se dispone la bilateralidad en el proceso de solicitud de una medida cautelar, debe correrse traslado al Estado Nacional del pedido cautelar del requirente.

Requisito de bilateralidad que posee el fin de que la parte demandada produzca un informe sobre las condiciones de admisibilidad de la misma y la afectación al interés público, puede ser exceptuado por el mismo acápite normativo, al estipular que cuando las circunstancias graves y objetivamente imposergables lo justifiquen, el juez o tribunal, podrá dictar una medida interina mientras se sustancia este procedimiento bilateral.

El objetivo perseguido por esta excepción, que se visibiliza en la presente acción, es de no frustrar una medida cautelar que el paso del tiempo podría tornar estéril.

En nuestro caso, el peligro de afectar el procedimiento de designación de jueces de la Corte Suprema y con ello el sistema democrático y republicando de gobierno con la designación en comisión de dos magistrados en el cimero tribunal, dan el basamento legal que torna a las circunstancias expuestas de carácter grave e imposergable, ameritando el dictado de una medida interina que suspenda los efectos de la del Decreto PEN 137/2025, hasta tanto se sustancie el traslado conf. Art. 4 de la ley 26.854.

La urgencia y verosimilitud del derecho surgen de la designación en comisión -atento lo establecido en el decreto atacado- en la CSJN de dos magistrados que, se ha saltado de manera palmaria el único procedimiento establecido para tal fin en nuestra constitución nacional.

Por lo que, verificados los requisitos para el dictado de la medida solicitada, y ante la clara evidencia de los vicios del procedimiento que se materializan con el dictado del decreto 137/25, se configuran las circunstancias graves y objetivamente impostergables que lo justifican.

XVI. OFRECE PRUEBA

1. Documental

Acompaño la siguiente prueba documental que hace al derecho:

a) Copia del Estatuto, del Acta de designación de autoridades y certificado de vigencia extendido por la DPPJ de la Asociación Civil.

b) Print de pantalla del Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XVII. DERECHO

Que sin perjuicio de la aplicación de la máxima "iura novit curia" que faculta a los jueces, en ejercicio de su función jurisdiccional, para suplir o enmendar los errores u omisiones de las partes en la calificación del derecho, fundo el mismo en la Constitución Nacional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, sus protocolos facultativos, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Decreto 222/2003 y sus modificatorias, y demás jurisprudencia en la materia.

XVIII. RESERVA CASO FEDERAL

Para la improbable hipótesis de que V.S. no haga lugar a la cautelar peticionada o a la acción aquí impetrada, y que esa decisión sea confirmada por el tribunal superior de la causa, dejo reservado el CASO FEDERAL (artículo 14 de la

Ley n° 48), pues dicho acto jurisdiccional generaría una cuestión federal suficiente, al interpretarse de forma irrazonable y arbitraria la Constitución Nacional (artículos 1, 16, 17, 18, 28, 31, 99, inc. 4 y 110), la legislación federal, y convencional citada.

Asimismo, dicha decisión sería descalificable en razón de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues vulneraría los derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) configurándose, además, un supuesto de gravedad institucional.

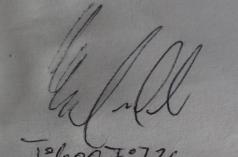
XIX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados por parte y por constituido el domicilio procesal indicado;
2. Se haga lugar en forma urgente a la medida cautelar peticionada;
3. Se inscriban los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 32/2014 CSJN), conforme fecha de presentación de la demanda;
4. Se tenga por recusado sin causa a Alberto Osvaldo Recondo, titular del Juzgado Federal N° 4 de La Plata.
5. Se ordene producir el informe del art. 4 de la ley 26.854, y conjuntamente se ordene el traslado de demanda.
6. Se tengan presentes las reservas formuladas.
7. Oportunamente, se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 (B.O. 26 de febrero de 2025).
8. Tenga presente la reserva del caso federal (artículo 14 de la ley n° 48) y los autorizados

SERÁ JUSTICIA

103



T°6007°726
CFAUT

